PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 012 **PERÍODO LEGISLATIVO** 2015

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 12/15 ADJUNTANDO LEYES PROVINCIALES Nº 1014, 1015,1016,1017,1018,1019,1020,1021,1022 Y Nº 1023.

Entró en la Sesión de: 12 MARZO 2015

Girado a la Comisión Nº: C/B

Orden del día Nº:

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
16 ENE 2015
MESA DE ENTRADA
012 43
HS. FIRMA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA
REGISTRO Nº 031 12 ENE 2015 HORA 14:52
FIRMA

NOTA Nº 12
GOB.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 1112
Secretaría Legislativa

USHUAIA, 12 ENE. 2015

SEÑOR VICEPRESIDENTE 2º:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de las Leyes Provinciales Nº 1014, Nº 1015, N° 1016, Nº 1017, Nº 1018, Nº 1019, Nº 1020, Nº 1021, Nº 1022 y Nº 1023, promulgadas por los Decretos Provinciales Nº 0020/15, Nº 0024/15, N° 0025/15, Nº 0026/15, Nº 0027/15, Nº 0071/15, Nº 0072/15, Nº 0073/15, Nº 0074/15 y Nº 0075/15, respectivamente, para su conocimiento.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:
Lo indicado en el texto.-

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Néstor Eduardo BARRIENTOS
Legislador Provincial
Poder Legislativo
Pase a Sec. Legislativa

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE 2º
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
C.P. Damián LÖFFLER
S/D.-

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

Poder Legislativo FOLIO Nº 1 Secretaría Legislativa

USHUAIA, 06 ENE. 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1014, Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0020/15.

G.T.F.

Omar Daniel NOGAR
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D. C. y R. - S. L. y T.

FOLIO Nº 3

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

S A N C I O N A C O N F U E R Z A D E L E Y:

Artículo 1°.- Institúyese el día 14 de noviembre de cada año como "Día Provincial de Concienciación sobre la Diabetes" adhiriendo a la Resolución 61/225 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 20 de diciembre de 2006.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud, Ministerio Educación y la Subsecretaría de Comunicación Institucional, o quienes las reemplacen en un futuro, deberán organizar y ejecutar campañas de concienciación sobre la diabetes en un todo de acuerdo a lo establecido en la Federación Internacional de Diabetes (FID).

Artículo 3°.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

MARCELA V. SCILLETTA
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo

Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº 1014

USHUAIA, 06 ENE. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D.G.D.C. K. - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

Poder Legislativo FOLIO Nº 4 Secretaría Legislativa

USHUAIA, 06 ENE. 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1015, Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0024/15.

G. T. F.

Lic. Osvaldo J. MONTI
MINISTRO DE ECONOMÍA

María Cristina Ríos
ESCRIBANA
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe División Registro y Archivo
D.G.D.C.yR - S.L.y.T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

POLIO Nº 5

S A N C I O N A C O N F U E R Z A D E L E Y:

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación para todo el Sector Público Provincial no financiero, el que estará integrado por:

a) el Poder Ejecutivo, Ministerios y Secretarías de Estado;
b) el Poder Legislativo;
c) el Poder Judicial;
d) organismos autárquicos y descentralizados, comprendiendo a las Instituciones de Seguridad Social;
e) órganos creados por la Constitución de la Provincia;
f) empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

En el contexto de la presente ley se entiende por entidad toda organización pública con personería jurídica y patrimonio propio, se trate de empresas o sociedades y organismos descentralizados; y por jurisdicción al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo, los ministerios, Secretarías de Estado, Fiscalía de Estado y al Tribunal de Cuentas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D. C. y R. - S. L.

TÍTULO I
CONTRATACIONES

CAPÍTULO I
RÉGIMEN GENERAL Y DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 2º.- Presunciones. Toda contratación incluida en el ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 1º se presume de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que esté sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

Artículo 3º.- Principios Generales. Los principios generales a los que deberá

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 6

ajustarse la gestión de las contrataciones teniendo en cuenta las particularidades de cada una, serán:

a) Razonabilidad: debe existir una vinculación estrecha entre el objeto de la contratación y el interés público comprometido;
b) Concurrencia e igualdad: todo oferente de bienes y servicios tendrá acceso a participar en contrataciones públicas en condiciones semejantes a las de los demás. La existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas queda prohibida, salvo las excepciones que por ley se dispongan;
c) Transparencia: la contratación pública en todas sus etapas se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones, permitiendo la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información en materia de gestión de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad;
d) Economía: en toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias;
e) Eficiencia y eficacia: los bienes y servicios se deberán contratar de acuerdo a la necesidad definida, en el momento oportuno y al menor costo posible dentro de los parámetros que se requieran en cada oportunidad; y
f) Sustentabilidad: las contrataciones públicas deberán regirse en criterios de sustentabilidad que garanticen el menor impacto al ambiente, mejores condiciones éticas y económicas, así como el cumplimiento de la legislación tributaria y laboral vigente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D. C. y R. - S. L. y T.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden. Estos principios servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta ley; como parámetros para actuación de los funcionarios y las dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente ley y demás normas reglamentarias.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO 7 Nº

Artículo 4º.- Subsanación de Deficiencias. El principio de concurrencia de ofertas no debe ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes o subsanables, debiéndose requerir a los oferentes las aclaraciones que sean necesarias, dándoles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, sin que ello implique alterar los principios establecidos en la presente ley.

Artículo 5º.- Contratos Comprendidos. Este régimen se aplicará a los siguientes contratos: compraventa, suministros, servicios, locaciones, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado provincial, que celebren las jurisdicciones y entidades comprendidas en su ámbito de aplicación y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente.

La presente ley será aplicable por analogía a las contrataciones de obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias sólo en las cuestiones no previstas en las leyes específicas de estas materias.

Artículo 6º.- Contratos Excluidos. No se encuentran comprendidas las siguientes contrataciones, en el marco de la presente ley:

a) las de empleo público;

b) las que se celebren con estados extranjeros, entidades de derecho público internacional, instituciones multilaterales de crédito y aquellos que sean financiados total o parcialmente por dichos organismos; sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente régimen cuando ello así se establezca y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que confiere a los organismos de control; y

c) las operaciones de crédito público.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D. C. y R. - S. L. y T.

Artículo 7º.- Normativa Aplicable. Las contrataciones se regirán por las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, las normas dictadas en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda.

Artículo 8º.- Órganos del Sistema. Créase la Oficina Provincial de Contrataciones, quien será el órgano rector del sistema de compras y contrataciones, con carácter desconcentrado, que operará en el ámbito del Ministerio de Economía.

Por otra parte, funcionarán las Unidades Operativas de Contrataciones, que tendrán a

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 8 Secretaría Legislativa

su cargo la gestión de las compras y contrataciones.

Artículo 9º.- Funciones de la Oficina Provincial de Contrataciones. La Oficina Provincial de Contrataciones tendrá las siguientes funciones:

a) proponer políticas de compras y contrataciones;
b) dictar normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia;
c) mantener un registro actualizado de la normativa vigente en materia de contrataciones de la Provincia;
d) diseñar, implementar y administrar sistemas de información que permitan el seguimiento de las adquisiciones tanto por parte de la administración como de los terceros, haciendo uso de las herramientas informáticas disponibles;
e) diseñar, implementar y administrar el Registro de Proveedores del Estado (PROTDF);
f) elaborar y aprobar el pliego único de bases y condiciones generales, y confeccionar modelos de pliegos de bases y condiciones particulares en materias específicas;
g) fijar y mantener actualizados los precios de referencia de los bienes y servicios que adquiera el Estado provincial;
h) brindar asesoramiento a las Unidades Operativas de Contrataciones así como a los proveedores;
i) llevar a cabo contrataciones para procurar el suministro de bienes y servicios a las jurisdicciones o entidades contratantes, a petición de uno o más entidades o de oficio; y
j) otras que fije la reglamentación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila G. ZELARAYÁN
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D. C. y R. - S. L. y T.

Artículo 10.- Funciones de las Unidades Operativas de Contrataciones. Las Unidades Operativas de Contrataciones tienen las facultades y obligaciones que se establecen en la presente, sin perjuicio de las que esten previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones o en la restante documentación contractual y en especial:

a) recomendar y asesorar a la autoridad competente en cuestiones de interpretación de los contratos, resolución de las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificaciones, disposiciones de caducidad, rescisión o

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 14 Secretaría Legislativa

b) contratación directa;

c) remate o subasta pública; y

d) subasta inversa electrónica.

Artículo 16.- Licitación o Concurso. Se entiende por licitación al procedimiento cuyo criterio de selección recaiga primordialmente en factores económicos. En cambio, se estará a concurso cuando el criterio de selección recaiga en cuestiones de capacidad técnica o científica, artística u otras del oferente según corresponda. En el concurso, el organismo licitante no determina detalladamente las especificaciones del objeto del contrato, aunque sí debe consignar previamente los factores que han de considerarse para la evaluación de las propuestas y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asigna a cada factor y la manera de considerarlo.

Artículo 17.- Tipos de Licitación o Concurso. Los procedimientos de licitación o el concurso pueden ser:

a) públicos o privados: cuando el llamado a participar está dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que exija el pliego de bases y condiciones. La licitación o concurso es privado cuando intervienen como oferentes los invitados en forma directa por el ente licitante.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

La licitación o concurso privado será de aplicación cuando el valor estimado de los contratos no supere el que determine la reglamentación, o haya un número determinado de proveedores u otras razones excepcionales que justifiquen este empleo distinto al de la licitación o concurso público y así lo justifique la autoridad competente que la disponga;

b) de etapa única o múltiple: es única cuando la comparación de las ofertas en sus aspectos económicos, de calidad o técnicos, se efectúa en un mismo acto, esto es, mediante la presentación de un sobre único. Es múltiple cuando la comparación y evaluación de antecedentes empresariales y técnicos, capacidad económica financiera, características de la prestación y análisis de los componentes económicos de las ofertas se realizan mediante preselecciones o precalificaciones sucesivas, esto es, por la presentación de más de un sobre.

Resulta de aplicación la licitación o concurso de etapa múltiple cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 12 Secretaría Legislativa

complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen. En este caso, se realiza en dos (2) o más fases el análisis de oferentes y la comparación de las ofertas. En una primera etapa, se evalúan los requisitos y documentación. En una segunda, se comparan las ofertas. En los casos en que se utilice esta variante, la recepción de los sobres respectivos será simultánea para todos los oferentes. Sólo se procederá a abrir los correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran dado cumplimiento a lo pautado en la primera etapa;

c) con iniciativa privada: surge de la presentación de iniciativas por parte de personas físicas o jurídicas. Procederá cuando la iniciativa sea novedosa u original o implique una innovación tecnológica o científica y contenga los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto. Aceptada la propuesta, se debe llamar a licitación pública a fin de seleccionar a quién ejecutará la iniciativa oportunamente presentada, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación respectiva.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D. C. y R. - S. L. y T.

Considérase que en todos los casos en que las ofertas presentadas sean de equivalente conveniencia, será preferida la de quien hayan presentado la iniciativa, entendiéndose que existe equivalencia de ofertas cuando la diferencia entre la oferta del autor de la iniciativa y la oferta mejor calificada no supere el cinco por ciento (5%) de esta última. Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador sea superior a la indicada precedentemente, hasta en un veinte por ciento (20%), el oferente mejor calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas en forma simultánea y en sobre cerrado.

El autor de la iniciativa privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resulte adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del uno por ciento (1%) de la oferta adjudicada. El organismo licitante en ningún caso estará obligado a rembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal; y

d) convenio marco: es un acuerdo que, sin fijar cantidades definitivas de contratación, pretende acordar precios y condiciones de contratación

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 13 Secretaría Legislativa

determinadas durante un período de tiempo definido. Podrá ser de aplicación para adquirir bienes y servicios estandarizados, es decir con características técnicas que puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas y que tienen un mercado permanente.

Artículo 18.- Contratación Directa. La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto, sólo en los siguientes casos:

a) cuando la licitación, concurso, remate o subasta resulten desiertos o fracasados;

b) cuando medien probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, o su realización resienta seriamente el servicio;

c) para adquirir bienes o servicios cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no haya sustituto conveniente. Asimismo, cuando la operación requiera o se encuentre supeditada a la compatibilidad técnica o tecnológica de bienes o servicios existentes para el Estado. También procederá cuando razones de compatibilidad técnica o tecnológica permitan la entrega como parte de pago de bienes del Estado del mismo género que requieran actualizaciones, con la finalidad de proceder a su renovación y ampliación. La autoridad competente que invoque esta excepción deberá fundarse en informes técnicos que acrediten objetivamente la existencia de los supuestos que la habilitan;

d) las contrataciones que sean menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar la licitación pública;

e) cuando haya notoria escasez de los elementos a adquirir;

f) la adquisición, ejecución, conservación o restauración de obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados, que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo;

g) las reparaciones de maquinarias, equipos, rodados o motores cuyo desarme,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe División Registro y Archivo
D.G.D.A.Y.R.-S.L.T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 14

traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resulte oneroso en caso de utilizarse otro procedimiento de selección. Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles, salvo en el caso de que ello conlleve la pérdida de la garantía o un servicio previsto para la postventa;

h) cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Estado provincial se mantengan secretas;

i) la compra de semovientes por selección y semillas, plantas o estacas, cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes;

j) cuando se trate de bienes o servicios cuyos precios sean determinados o autorizados por el Estado. Se incluyen dentro de este inciso las contrataciones de servicios básicos como energía eléctrica, agua corriente, gas, transporte de pasajeros por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre y de telecomunicaciones tales como telefonía fija, telefonía móvil, internet u otras tecnologías que en el futuro se utilicen, y que adquieran el carácter de servicio de uso regular para el Estado provincial. Ello sólo en los casos en los que no exista más de un prestador posible o el cambio de prestador resulte oneroso para la continuidad de la prestación del servicio y pueda implicar una suspensión transitoria del mismo;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D.G.D.C.y A. - S.L.A.T.

k) la locación de servicios de personas físicas que resulten necesarios para una adecuada prestación del servicio propio del área contratante, respetando las restricciones establecidas en el artículo 73, inciso 2) de la Constitución Provincial;

l) cuando el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación; y

m) los contratos interadministrativos que se puedan celebrar entre las jurisdicciones y entidades alcanzadas por la presente ley con organismos nacionales, provinciales o municipales, como así también con las sociedades en cuya administración o capital tenga participación mayoritaria cualquiera de los organismos arriba mencionados. Ello no implica admitir en este inciso aquellos casos en que el cocontratante efectúe subcontrataciones con terceros para el cumplimiento del acuerdo.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 15 Secretaría Legislativa

Artículo 19.- Remate o Subasta Pública. El procedimiento de remate o subasta pública es aquel que se realiza con intervención de un martillero público con un precio base previamente establecido y en el cual la adjudicación recae en el mejor postor. Puede ser aplicado en los siguientes casos, sin perjuicio de otros que en el futuro puedan surgir:

a) venta de bienes inmuebles y muebles de propiedad del Estado provincial, así como los semovientes;

b) concesión de uso de bienes del dominio público y privado del Estado; o

c) compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior. Este procedimiento será aplicado preferentemente al previsto en el artículo 18 de contratación directa de la presente ley, en los casos en que la subasta sea viable, en las condiciones que fije la reglamentación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe División Registro y Archivo
Dpto. Asuntos Legislativos

Artículo 20.- Subasta Inversa Electrónica. La subasta inversa electrónica es aquella en que la selección de proveedores se desarrolla a través de una plataforma electrónica, y mediante un procedimiento dinámico. Permite que los potenciales proveedores pujen, y oferten rebajas del precio vigente, a fin de ganar el contrato. Este procedimiento será aplicable en la medida que se incorporen las herramientas tecnológicas que lo hagan posible, el oferente sobre el que recaiga la contratación deberá reunir las condiciones exigidas para contratar con el Estado.

Artículo 21.- Límites de Montos. Los límites de monto establecidos para los procedimientos de selección descriptos en los artículos 17 inciso a) y 18 inciso l), serán determinados por la reglamentación.

Artículo 22.- Régimen Especial para Hidrocarburos. Podrán contratarse, por los procedimientos que se detallarán, las siguientes operaciones vinculadas con hidrocarburos:

a) los otorgamientos de permisos de exploración y concesiones de explotación que se regirán por lo dispuesto en las Secciones Segunda y Tercera del Título II de la Ley nacional 17.319 y sus modificatorias; y

b) la venta de hidrocarburos propiedad de la Provincia, sea que fueren obtenidos por explotación de yacimientos propios o por percepción de regalías en especie según lo establecido por el artículo 60 de la Ley nacional 17.319,

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO 16

siempre que sean destinados a proyectos de industrialización en la Provincia. A tal fin, el Poder Ejecutivo implementará el Registro Público de Empresas Industrializadoras de Hidrocarburos en la Provincia, el que tendrá por fin inscribir y receptar las ofertas que realicen las empresas interesadas en industrializarlos, en los términos que se establezcan en las condiciones particulares de cada llamado. Las ofertas que presenten las empresas deberán establecer claramente el proceso de industrialización a realizarse con los hidrocarburos, la inversión prevista para su instalación, la oferta económico financiera por la adquisición del hidrocarburo de que se trate, la proyección de ocupación de mano de obra que implica el proyecto industrial y el estudio de su impacto ambiental. El Poder Ejecutivo analizará la oferta más conveniente a los intereses de la industrialización de hidrocarburos de la Provincia y celebrará el respectivo convenio con el adjudicatario, remitiéndolo al Poder Legislativo para su aprobación por los dos tercios (2/3) de la Legislatura según lo establecido en el artículo 84 de la Constitución Provincial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D.C. y R. - S. L. y T.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES A LAS CONTRATACIONES

Artículo 23.- Procedimiento Básico. Lo establecido en el presente Capítulo será aplicable a todos los procedimientos de selección, siempre que no se dispongan excepciones en el marco de la presente.

Artículo 24.- Del Registro de Proveedores de la Provincia (PROTDF). En el PROTDF deben inscribirse las personas físicas o jurídicas que deseen proveer bienes y servicios a la Provincia. En dicho Registro se consignarán los antecedentes que en acuerdo con la reglamentación, se consideren necesarios. Los procedimientos de inscripción deben ser simples, gratuitos, rápidos y asistidos. La inscripción se realizará en forma electrónica y se deberá adjuntar por parte del interesado la documentación establecida en la reglamentación.

Las Unidades Operativas de Contrataciones solicitarán la certificación de inscripción registral y vigencia de la misma en forma interna al Registro. La inscripción es requisito indispensable para contratar, con las excepciones que disponga la reglamentación.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Poder Legislativo FOLIO Nº 17

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

En el PROTDF se registrarán también las sanciones y penalidades en las que hayan incurrido los proveedores.

Artículo 25.- Personas Habilitadas para Contratar. Podrán contratar con el Estado provincial, las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse, que no se encuentren comprendidas en el artículo 26, y que se encuentren inscriptas en el PROTDF.

La inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas, mas deberá encontrarse inscripto en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 26.- Prohibiciones. No podrán contratar con el Estado provincial:

a) personas físicas y sus convivientes, las personas jurídicas e individualmente sus socios, miembros del directorio, consejo de administración o gerentes, según el caso, que estén sancionados con suspensión o inhabilitación, mientras dichas sanciones sigan vigentes;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ELARAYAN
Jefe División Registro y Archi
D. G. D. C. y A. - S. L. y F.

b) firmas sucesoras de firmas sancionadas, cuando a criterio de la autoridad de aplicación, existan indicios suficientes, por su gravedad, precisión y concordancia, para presumir que media en el caso una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a las antecesoras;

c) agentes y funcionarios del sector público nacional, provincial y municipal, y las empresas en las cuales aquellos tengan una participación suficiente para formar la voluntad social, en tanto se verifique que pueda ejercer una influencia directa o indirecta en los procedimientos de selección establecidos en el marco de la presente ley, de conformidad con lo establecido en la Ley nacional de Ética de la función Pública 25.188, o la norma que en el futuro la reemplace. Podrán admitirse excepciones a lo aquí dispuesto en las condiciones que fije la reglamentación.

d) fallidos e inhibidos mientras no sean rehabilitados;

e) personas físicas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación. En el caso de aquellas en estado de concurso, pueden contratar siempre que mantengan la administración de sus bienes mediante autorización judicial. Las que se encuentran en estado de concurso preventivo pueden formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario; y

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Poder Legislativo FOLIO Nº 18 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

f) condenados por delitos vinculados a contrataciones con el Estado provincial. Esta prohibición alcanzará tanto a las personas físicas como jurídicas cuyos socios, administradores o apoderados, miembros del directorio, consejo de administración o gerentes, según el caso se encuentren en dicha condición. Asimismo, se hace extensiva a los cónyuges de sobre quien recaiga dicha condena. El plazo de inhibición será establecido en la reglamentación.

Artículo 27.- Comunicaciones. Toda comunicación entre el organismo contratante y los oferentes o proveedores, ya sea en el transcurso del procedimiento de selección o durante la ejecución del contrato debe efectuarse conforme a los principios de economía y celeridad en los trámites. A tal efecto, se admite el uso del correo electrónico como medio válido para cursar comunicaciones y notificaciones conforme lo establezca la reglamentación.

Asimismo, cualquier otro medio de comunicación que en el futuro pueda ser implementado y que propenda a cumplir con los principios enunciados anteriormente, será válido, siempre que se garantice la certeza de fecha de recepción y del contenido del mensaje, en tanto la reglamentación así lo determine.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D. C. y R. - S. L. y T.

Artículo 28.- Cómputo de Plazos. Todos los plazos que se establezcan en la reglamentación de la presente ley deben computarse en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 29.- Observaciones, Impugnaciones y Recursos. La reglamentación determinará las actuaciones que sean susceptibles de observaciones o impugnaciones, los requisitos y el tratamiento que se dará a ellas. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar efectuada fuera de lo previsto en dicha reglamentación carecerá de efectos suspensivos. La reglamentación determinará el tratamiento a aplicar a éstas últimas.

Artículo 30.- Garantías. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contra garantías por anticipos otorgados por la Administración Pública Provincial, en las formas y por los montos que establezca la reglamentación o los pliegos, con las excepciones que aquella determine.

Artículo 31.- Revocación del Procedimiento. Los organismos contratantes pueden dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, siempre que medie la fundamentación de la causa, sin

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 18

que por ello dé lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes.

Artículo 32.- Formalidades de las Actuaciones. Deberán realizarse mediante el dictado de acto administrativo como mínimo las siguientes actuaciones:

a) convocatoria y elección del tipo de procedimiento de selección, aprobación de los pliegos de bases y condiciones y designación de la comisión de preadjudicación;
b) declaración de que el procedimiento haya resultado desierto o fracasado;
c) preselección de propuestas en la licitación con etapa múltiple;
d) la aplicación de penalidades;
e) aprobación del procedimiento de contratación y la adjudicación;
f) determinación de dejar sin efecto el procedimiento; y
g) suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D.G.D.C. y R.-S.L.

Lo dispuesto en la Ley provincial 141, artículo 99, inciso d) sólo procederá a requerimiento del área contratante, cuando exista una duda jurídica en el marco de las actuaciones y en el caso de impugnaciones o recursos.

Artículo 33.- Prohibición de Desdoblamiento. No se podrá fraccionar una contratación con la finalidad de eludir procedimientos de selección que se indiquen en la presente. Esta prohibición resulta independiente del origen de los fondos que las financien.

El funcionario o agente que incurre en la prohibición del presente artículo, será pasible de las penalidades establecidas en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 34.- Publicidad y Difusión. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de circulación masiva en cada ciudad de la Provincia.

La cantidad de días de publicación tendrá relación con los montos previstos para la contratación en las condiciones que se fijen en la reglamentación de la presente ley.

Los plazos establecidos y los medios de publicidad deben ser considerados como mínimos, pudiendo ampliarse de acuerdo a la complejidad, importancia u otras características de la contratación a juicio de la autoridad competente. Cuando se decida la publicidad en un medio gráfico, éste debe ser de tal entidad que garantice una amplia

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Poder Legislativo FOLIO Nº 10 Secretaría Legislativa

difusión.

Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deben disponerse las publicaciones en los países correspondientes en las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, se difundirán por internet u otro medio electrónico de igual alcance que lo reemplace, en el sitio del Órgano Rector, en forma simultánea, desde el día en que se les comience a dar publicidad por el medio específico que se establezca en el presente o en la reglamentación o desde que se cursen las invitaciones y hasta el día de la apertura.

Quedan exceptuadas de la obligación de difusión en todas las etapas del procedimiento las contrataciones directas encuadradas en el artículo 18, incisos b), d) y h).

En todos los procedimientos de selección en que la invitación a participar se realice a un determinado número de personas físicas o jurídicas, la Unidad Operativa de Contrataciones deberá considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
amila C. ZELARAYAN
División Registro y Archivo

Artículo 35.- Revocación de los Actos Administrativos del Procedimiento de Contratación. La comprobación de que en un llamado a contratación se hayan omitido los requisitos de publicidad y difusión previa, en los casos en que la norma lo exija, o formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo fuera factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, dará lugar a la revocación inmediata del procedimiento, cualquiera fuere el estado de trámite en que se encuentre, y a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

Artículo 36.- Redeterminación de Precios. A fin de procurar el mantenimiento de valores constantes de las contrataciones, procederá la aplicación del procedimiento de redeterminación de precios basado en criterios objetivos, que estará determinado en la reglamentación y en el caso que fuera expresamente previsto en el pliego de bases y condiciones y en el contrato particular.

CAPÍTULO IV
CONTRATACIONES PÚBLICAS ELECTRÓNICAS

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 29

Artículo 37.- Contrataciones en Formato Digital. Las contrataciones comprendidas en este régimen podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente, utilizando los procedimientos de selección y las modalidades que correspondan. También podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente los contratos previstos en el artículo 5° del presente.

Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 1° estarán obligadas a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación establecidos en este Régimen, en formato digital firmado digitalmente, conforme lo establezca la reglamentación.

Se considerarán válidas las notificaciones en formato digital firmado digitalmente, en los procedimientos regulados por la presente.

Deberá considerarse que los actos realizados en formato digital firmados digitalmente cumplen con los requisitos del artículo 3° de la Ley provincial 955 o aquellas que la sustituyan y sus normas reglamentarias, en los términos establecidos en la mencionada ley, las que se aplicarán, en el caso de las contrataciones incluidas en el artículo 5° de este Régimen, aún a aquellos actos que produzcan efectos individuales en forma directa. Los documentos digitales firmados digitalmente tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel con firma manuscrita y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo

Artículo 38.- Regulación. La reglamentación establecerá la regulación integral de las contrataciones públicas electrónicas, en particular el régimen de publicidad y difusión, lo referente al proceso electrónico de gestión de las contrataciones, los procedimientos de pago por medios electrónicos, las notificaciones por vía electrónica, la automatización de los procedimientos, la digitalización de la documentación y el expediente digital.

CAPÍTULO V
CONCESIÓN DE USO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL ESTADO PROVINCIAL

Artículo 39.- Caracteres. Se regirán por las disposiciones de este Capítulo los contratos por los que los administrados, actuando a su propia costa y riesgo, ocupen,

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 22

usen o exploten, por tiempo determinado, bienes pertenecientes al dominio público o privado del Estado provincial, al que pagarán un canon por dicho uso, explotación u ocupación de los bienes puestos a su disposición en forma periódica y de acuerdo a las pautas que establezcan los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

Artículo 40.- Cláusulas Particulares. Los pliegos de bases y condiciones particulares establecerán, según correspondan:

a) plazo de vigencia del contrato;
b) plazos y formas de pago del canon a abonar por el concesionario, definición de las bases y procedimientos a seguir para su fijación y su eventual reajuste;
c) presentación de certificado de visita al lugar o a las instalaciones objeto de la concesión, por parte del oferente;
d) condiciones y plazos relativos a la entrega de los bienes y su habilitación para el inicio de las actividades por parte del concesionario;
e) cronograma y descripción de los trabajos de mantenimiento o mejoras que deba introducir el concesionario en los bienes afectados a la concesión;
f) garantías que podrán ser exigidas por los bienes de la Administración Provincial afectados a la concesión, por las obras a realizar que obligue el contrato y por los daños que pudan ocasionarle al concedente o a terceros o, en su caso, fondo que se deberá integrar para reparaciones o reposiciones, con retenciones porcentuales sobre los pagos pertinentes. Tales garantías deberán comprender todo el lapso de duración del contrato y sus eventuales prórrogas;
g) idoneidad técnica y/o experiencia requerida al concesionario y, en su caso, a sus reemplazantes para la atención de la concesión;
h) definición de los bienes afectados a la concesión, incluyendo los datos de la ubicación de las mejoras si las hubiera;
i) limitación o acumulación de adjudicaciones similares a un mismo oferente, cuando existan razones previamente fundadas por autoridad competente;
j) condiciones que obliguen al adjudicatario a hacerse cargo transitoriamente de otra concesión similar que por cualquier motivo se hubiera extinguido;
k) si se otorga o no exclusividad;
l) patrimonio mínimo a exigir al oferente;
m) posibilidad de redeterminación de precios; y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D. C. y R. - S. L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 23 Secretaría Legislativa

n) otras cuestiones que resulten de relevancia.

Artículo 41.- Falta de Entrega de los Bienes por parte del Estado. Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda hacerse entrega de los bienes en el plazo estipulado, el concesionario podrá desistir del contrato y obtener la devolución del total de la garantía aportada, si hubiera. Esta situación no generará derecho a indemnización alguna.

Artículo 42.- Precio Base. Las convocatorias para el otorgamiento de concesiones se efectuarán con canon base, salvo que la autoridad competente acredite su inconveniencia.

Artículo 43.- Criterio de Selección. La adjudicación deberá recaer en la propuesta que ofrezca el mayor canon, salvo que en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares se estableciera otro criterio de selección.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 44.- Responsabilidad por Daños. El concesionario será responsable en todos los casos de los deterioros ocasionados a los bienes de propiedad del Estado provincial afectados a la concesión, que no obedezcan al uso normal de los mismos.

Yamila C. ZELAYA
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D. C. y R. - S. L.

Artículo 45.- Propiedad de las Mejoras. Todas las mejoras edilicias, tecnológicas o de cualquier tipo que el concesionario introduzca en los bienes de la Administración Provincial afectados al cumplimiento del contrato, quedarán incorporadas al patrimonio estatal y no darán lugar a compensación alguna.

Artículo 46.- Obligaciones del Concesionario. Sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas del pliego de bases y condiciones particulares, el concesionario estará obligado a:

a) cumplimentar estrictamente las disposiciones legales que sean de aplicación, de acuerdo con la naturaleza de la concesión, y al pago de los impuestos, tasas, contribuciones, patentes y demás obligaciones que graven a los bienes por su explotación o actividad;

b) satisfacer en todos los casos las indemnizaciones por despido, accidentes y demás pagos originados por la concesión;

c) no destinar los bienes a otro uso o goce que el estipulado en el contrato de concesión o hacer uso indebido de los mismos;

d) mantener los bienes en perfectas condiciones de conservación, uso y goce y, en su caso, efectuar con la periodicidad establecida en las cláusulas

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 14

particulares los trabajos de mantenimiento o mejoras que correspondan;

e) facilitar el acceso de inspectores autorizados a todas las instalaciones, libros de contabilidad y documentación vinculada con el cumplimiento del contrato y firmar las actas de infracción que se labren;

f) no introducir modificaciones ni efectuar obras de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito de la dependencia contratante;

g) proponer con anticipación a la dependencia contratante los representantes o reemplazantes con facultad para obligarlo;

h) entregar los bienes dentro del plazo establecido en el contrato a su vencimiento. Si nada dice dicho instrumento legal, deberá entregarlo a los diez (10) días corridos de vencido el contrato o de comunicada y notificada su rescisión; e

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

i) satisfacer las multas por infracciones dentro del plazo fijado al efecto.

Artículo 47.- Causales de Rescisión. Serán causales de rescisión por culpa del concesionario, sin perjuicio de otras establecidas en la presente ley o en los pliegos de bases y condiciones particulares:

Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D. C. y R. - S. L. y T.

a) falta de pago del canon acordado en el plazo establecido;

b) falta de concurrencia al acto de entrega de los bienes o negativa a su habilitación, salvo causas justificadas a juicio de la dependencia contratante;

c) destinar los bienes a un uso o goce distinto del estipulado;

d) infracciones reiteradas en el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la presente ley o en los pliegos de bases y condiciones particulares;

e) interrupciones reiteradas de las obligaciones emergentes de la concesión;

f) cuando el contrato sea transferido en todo o en parte, sin que la misma haya sido autorizada previamente por el organismo contratante; y

g) En los casos en que se incurra en las causales del artículo 26.

Artículo 48.- Multas. El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario dará lugar a la aplicación de multas las que serán graduadas en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.

Artículo 49.- Falta de Restitución de los Bienes por Parte del Concesionario. Si el concesionario no haya restituido los bienes en el plazo fijado al efecto, se lo intimará para que desaloje el lugar. De persistir el incumplimiento, el organismo competente

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Poder Legislativo FOLIO Nº 25 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

podrá requerir a la justicia el inmediato desalojo del concesionario o de cualquier otro ocupante. Efectuada la presentación requerida, los jueces, sin más trámite, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones de orden pecuniario que puedan corresponder a ambos contratantes.

Artículo 50.- Continuidad de la Concesión por Sucesión o Curatela. En caso de fallecimiento o incapacidad del concesionario, la entidad contratante tendrá la facultad de aceptar la continuación de la concesión, siempre que los derechohabientes o el curador unifiquen la personería y ofrezcan garantías suficientes. Si la sustitución no fuera aceptada, el contrato quedará rescindido sin aplicación de penalidades.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archi
T.C.D. F.V.R. - S.

CAPÍTULO VI
LOCACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 51.- Normas de Aplicación. La locación de inmuebles por parte del Estado provincial se regirá por la presente ley y su reglamentación, por las cláusulas del pliego de bases y condiciones generales y particulares y por las estipulaciones del respectivo contrato de locación.

En todo lo que no se halla previsto expresamente por la documentación contractual, se aplicará supletoriamente el régimen general de locaciones urbanas.

Artículo 52.- Renovación de Locaciones. Si el organismo contratante demostrara que la oferta del actual locador no es superior en más del veinte por ciento (20%) a los valores de mercado y la existencia de razones de funcionamiento tornaran inconveniente el desplazamiento de los servicios, o impidieran la continuidad de los mismos, podrá decidir la adjudicación a su favor utilizando el procedimiento de contratación directa previsto en el artículo 18 inciso c) de la presente ley.

TÍTULO II
DE LA GESTIÓN DE BIENES DE USO DEL ESTADO

CAPÍTULO I
CONSIDERACIONES GENERALES

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

FOLIO Nº 26

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Artículo 53.- Patrimonio Incluido. El patrimonio de la Provincia se integra con los bienes que por expresa disposición de ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial. Asimismo, integran el patrimonio provincial los bienes recibidos por donación o legados, por nacimiento (en el caso de los semovientes), aquellos bienes de uso en proceso de construcción y los elaborados por dependencias del Estado provincial.

Artículo 54.- Patrimonio Excluido. Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley los bienes que integran el patrimonio cultural, histórico y natural del Estado provincial, que se regirán por las normas específicas que le son aplicables y subsidiariamente por la presente ley en cuanto a su administración, guarda y custodia.

Artículo 55.- Principios Rectores. El sistema deberá ajustarse a los siguientes principios rectores:

a) economicidad, eficiencia y eficacia en todas y cada una de las etapas del proceso de administración de bienes;

b) identificación y control a través de inventarios o registros adecuados;

c) colaboración y coordinación entre las distintas jurisdicciones y entidades con el fin de optimizar la utilización y rendimiento de los bienes;

d) responsabilidad de los agentes y funcionarios que autoricen, dirijan y ejecuten las acciones de disposición, administración, guarda o custodia en cuanto a su legitimidad, oportunidad, mérito o conveniencia; y

e) la gestión de los bienes deberá coadyuvar al desarrollo y ejecución de las distintas políticas públicas en vigor.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archi
D.G. D. C. y R. - S. L. y T.

Artículo 56.- Organización Administrativa del Sistema. La organización funcional del sistema se compone de:

a) un Órgano Rector que actuará como Unidad Central del Sistema y tendrá a cargo la elaboración de las políticas, las normas, los procedimientos, la administración de la información y la evaluación del sistema; y

b) las Unidades Patrimoniales Periféricas que funcionarán en cada una de las jurisdicciones o entidades del Sector Público provincial y tendrán a su cargo la administración de los bienes que tengan asignados o hayan adquirido para su uso, según la presente ley y las que reglamente el Órgano Rector.

Esta separación será de aplicación siempre que la misma resulte adecuada y

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

FOLIO 21

conveniente en función de la Jurisdicción o Entidad que se trate.

Artículo 57.- Disposición de uso y Administración. La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dispondrá del uso de los bienes muebles e inmuebles adquiridos o asignados para el funcionamiento de los servicios a su cargo.

El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes cuando quedaran sin uso o destino específico.

Artículo 58.- Conservación y Mantenimiento. Los bienes del Estado provincial serán conservados, mantenidos y custodiados de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley, su reglamentación y las instrucciones que pueda emitir el Órgano Rector.

A tal fin y de acuerdo con su naturaleza, deberán ser objeto de mantenimiento preventivo y correctivo sistemático.

Los gastos atinentes a la conservación y mantenimiento de los bienes estarán a cargo de las jurisdicciones y entidades que los tengan asignados, con cargo a sus partidas presupuestarias específicas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D.G.D.C.y R. - S.T.

Artículo 59.- Responsabilidad Patrimonial sobre los Bienes del Estado. Todo agente de planta permanente o funcionario será pasible de asumir la responsabilidad patrimonial sobre los bienes de uso inventariables, de acuerdo a la reglamentación.

En ningún caso, a una persona se la podrá obligar a suscribir un cargo patrimonial sobre bienes de uso del Estado si éstos no están bajo su inmediato control, supervisión, custodia o administración.

Quienes tengan a su cargo bienes bajo su administración o custodia, son responsables de la pérdida o daño que sufran los mismos, cuando no provengan del deterioro natural por razón de su uso legítimo o de otra causa justificada. Dichas personas estarán obligadas a velar por el correcto uso de los bienes, debiendo gestionar el mantenimiento y conservación adecuados. Serán eximidos de responsabilidad por los daños previstos en el párrafo anterior cuando sean por fuerza mayor o caso fortuito.

Cuando se compruebe culpa o dolo en la pérdida o robo de bienes públicos se deberá restituir o pagar el bien de acuerdo con el valor de mercado.

Artículo 60.- Inventario General. Todos los bienes del Estado provincial formarán parte del Inventario General de Bienes de Uso de la Provincia que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes, en las

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 28

oportunidades que estime convenientes, sin perjuicio de los que en razón de sus funciones específicas pueda establecer el Órgano Rector.

Artículo 61.- Donaciones Recibidas. Competerá a las autoridades superiores de los poderes del Estado, o los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a las de organismos especialmente autorizados por ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia.

No serán consideradas donaciones, las cesiones de tierras que obligatoriamente, en virtud de normas vigentes en materia de fraccionamiento, son realizadas con destino a uso público o para reservas fiscales, cuya aceptación se concretará al aprobarse el plano de subdivisión que la motiva.

Artículo 62.- Transferencias. Se podrá transferir con o sin cargo aquellos bienes inmuebles o muebles en desuso o en condiciones de rezago, conforme lo disponga la reglamentación:

a) entre reparticiones del Estado provincial;

b) a entidades oficiales nacionales, provinciales o municipales; y

c) a entidades de bien público, previa autorización legislativa por mayoría agravada.

Podrán ser donados aquellos semovientes cuya vida útil se encuentre agotada, debiendo tal circunstancia ser previamente certificada por profesional veterinario autorizado.

Artículo 63.- Permuta. Podrán permutarse bienes muebles o semovientes siempre que se demuestre que la operación resulta ventajosa a los intereses del Estado. La valuación deberá establecerse por un técnico competente, siempre que la naturaleza del bien que se trate lo amerite. Asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y características de los bienes a permutar.

La entrega a cuenta de precio de bienes muebles o semovientes, en operaciones de compra y venta simultánea, será reglada por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 64.- Administración Compartida. Cuando distintas jurisdicciones y entidades

S COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. PELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D.G.C.L.R. - S.L.A.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO 29 Nº

ocupen un mismo inmueble, ejercerán la administración en forma común o compartida, a excepción de aquellos casos en la cual una de ellas asume exclusivamente la responsabilidad de la administración.

Artículo 65.- Venta. Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de ley, la que al mismo tiempo deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a financiar el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

Artículo 66.- Inmuebles en Desuso. Los inmuebles del dominio privado del Estado provincial no podrán mantenerse inactivos o privados de destino útil. Si por cualquier circunstancia algún inmueble asignado a una jurisdicción o entidad, deviniera no necesario para la prestación del servicio, se deberá comunicar dicha circunstancia al Ministerio de Economía, en un plazo máximo de sesenta (60) días, a fin de considerar otro destino.

Artículo 67.- Destino de Inmuebles en Desuso. Cumplimentado lo indicado en el artículo anterior, los inmuebles de propiedad del Estado provincial que se encuentren ociosos deberán ser:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELAKAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D. C. y R. - S. L. y T.

a) entregados en comodato a:

1. organismos públicos nacionales, provinciales o municipales;
2. entidades de bien público con personería jurídica. Este caso, será procedente siempre que el inmueble sea destinado al desarrollo de un programa de bien público mediante el cual se beneficie a la comunidad y con previa autorización legislativa con mayoría agravada

Durante el tiempo en que el comodatario permanezca en posesión del bien, tendrá a su cargo el pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones y servicios que afecten al mismo y deberá asegurarlo contra riesgo de incendio como mínimo en una compañía aseguradora a favor del comodante.

Para realizar cualquier tipo de mejoras en el inmueble, el comodatario deberá requerir la expresa conformidad de la comodante. Las mejoras realizadas quedarán en beneficio exclusivo del inmueble, no pudiendo la comodataria efectuar reclamo alguno por tal concepto;

b) locados, en acuerdo a lo que disponga la reglamentación;

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 30

c) concesionados en observancia a lo dispuesto en los artículos 39 al 50 de la presente ley y su reglamentación;
d) transferidos en acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la presente ley; y
e) vendidos, conforme lo dispuesto en los artículos 19 y 65 de la presente ley y su reglamentación.

CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 68.- Del Uso. Los bienes muebles deberán destinarse al uso para el que fueron asignados o adquiridos, no pudiendo ser utilizados, ni siquiera excepcionalmente para satisfacer necesidades personales de los agentes de planta permanente o funcionarios.

Artículo 69.- Comodatos. Los bienes muebles del Estado que se encuentren en desuso podrán ser entregados en comodato.

Durante el tiempo en que el comodatario permanezca en posesión del bien, tendrá a su cargo el pago de todos los impuestos y deberá asegurarlo en una compañía aseguradora a favor del comodante. Las mejoras realizadas quedarán en beneficio exclusivo del bien, no pudiendo la comodataria efectuar reclamo alguno por tal concepto.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D. C. y R. - S. L. y T.

TÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 70.- Derógase la Ley territorial 6 y toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 71.-Fíjase un plazo de noventa (90) días para la puesta en funcionamiento del sistema informático, según dicta el artículo 37 de la presente, y para su reglamentación.

Artículo 72.- Hasta tanto se dicte el reglamento de la presente, regirá el Decreto provincial Nº 674/11 reglamentario de la Ley territorial 6 de Contabilidad en su Capítulo II, Título III y sus modificatorios, el Decreto provincial Nº 1505/02 reglamentario de la Ley territorial 6 de Contabilidad en su Capítulo V, los Decretos Jurisdiccionales y las

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 37

resoluciones de Contaduría General y Subsecretaría de Hacienda y Contrataciones vigentes, que no se opongan a la presente ley.

Artículo 73.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

MARCELA V. SCILLETTA
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo

Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº 1015

USHUAIA, 06 ENE. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamila C. ZELARAYAN
Jefe División Registro y Archivo
D. G. D. C. y R. - S. L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

Poder Legislativo FOLIO Nº 32 Secretaría Legislativa

USHUAIA, 06 ENE. 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1016, Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0025/15.

G.T.F.

Omar Daniel NOGAR
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

FOLIO Nº 33

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

S A N C I O N A C O N F U E R Z A D E L E Y:

Artículo 1º.- Incorpórase como inciso e), al artículo 7º de la Ley provincial 389, Régimen Único de Pensiones Especiales (RUPE), el siguiente texto:

"e) los montos correspondientes a las pensiones otorgadas en el marco de la presente ley deberán ser abonados dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles del periodo que corresponda, mediante depósito bancario, en cuenta habilitada a tal fin en el Banco de Tierra del Fuego, la que no tendrá costo para el beneficiario.

El recibo prestacional correspondiente al pago del periodo abonado deberá ponerse a disposición del beneficiario dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior en lugar de fácil accesibilidad, eliminándose cualquier barrera u obstáculo que impida razonablemente su obtención por parte del mismo de su recibo prestacional.".

Artículo 2º.- El poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de treinta (30) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

MARCELA V. SCILLETTA
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo

Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº 1016

USHUAIA 06 ENE. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Sumarios y Registro - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

Poder Legislativo FOLIO Nº 34 Secretaría Legislativa

USHUAIA, 06 ENE. 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1017, Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0026/15.

G.T.F.

Omar Daniel NOGAR
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

FOLIO Nº 35

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

S A N C I O N A C O N F U E R Z A D E L E Y:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley provincial 854, Ley Impositiva - Ejercicio 1999 – Modificación, por el siguiente texto:

"Artículo 16.- De los recursos provenientes de la aplicación del artículo 3° de la presente ley, constitúyase un fondo específico del uno por ciento (1%), destinado a proyectos, programas, tareas y actividades de capacitación, asignaciones suplementarias para el personal, y efectuar las inversiones y erogaciones que resulten necesarias para la mejor consecución de los objetivos del Ministerio de Industria e Innovación Productiva, u organismo que en el futuro lo reemplace.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria e Innovación Productiva deberá reglamentar el destino de los fondos.".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

MARCELA V. SCILLETTA
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo

Roberto L. GROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº 1017

USHUAIA, 06 ENE. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 36
Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 06 ENE. 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1018, Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0027/15.

G.T.F.

Omar Daniel NOGAR
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

Poder Legislativo FOLIO Nº 37 Secretaría Legislativa

S A N C I O N A C O N F U E R Z A D E L E Y:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETO

Artículo 1º.- La presente ley regula y garantiza el ejercicio del derecho humano personal y social de enseñar y aprender en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados a ella, el artículo 14 inciso 5 de la Constitución Provincial, la Ley de Educación nacional 26.206 y toda otra legislación nacional o provincial vigente en materia educativa, para la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN. COMPETENCIA

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación, o quien en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente. El Ministerio de Educación es responsable de llevar a la práctica lo establecido en la Constitución Provincial, Sección Cuarta, Título II, Capítulo III, e implementar la política educativa.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S

CAPÍTULO III
PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 3º.- La educación y el conocimiento son derechos humanos fundamentales que hacen a la dignidad de la persona, son un bien público y un derecho personal y social, garantizado por el Estado. Los principios sobre los que se funda la educación fueguina son los siguientes:

a) la Educación constituye una política de Estado, para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional y provincial, promover el bien común, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales, consolidar la democracia, el fortalecimiento y defensa de la República y profundizar el ejercicio de una ciudadanía activa, solidaria y responsable;

b) la educación debe brindar oportunidades para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas, movilizándolas a construir su proyecto de

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 38

vida, basado en los valores constitucionales; y

c) el Estado provincial no suscribirá tratados ni acuerdos de cualquier índole que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

Artículo 4º.- La educación y el conocimiento constituyen derechos sociales y culturales en la vida de los estudiantes de la Provincia. La política educativa provincial reconoce los siguientes derechos:

a) derecho a una educación, que permita la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y egreso del Sistema Educativo Provincial;

b) derecho a una educación gratuita, a lo largo de toda la vida y en cualquier contexto o situación;

c) derecho a no ser discriminado, marginado o segregado, por ningún motivo o razón, del Sistema Educativo Provincial;

d) derecho a una educación de excelencia, con materiales didácticos, pedagógicos y tecnologías educativas adecuadas, actualizadas y justamente distribuidas;

e) derecho a una educación pública, democrática, laica, y no dogmática, que promueva la libertad intelectual de estudiantes y docentes, en todas sus manifestaciones;

f) derecho de enseñar y aprender en condiciones dignas según la legislación vigente sobre Riesgo de Trabajo y de Seguridad e Higiene;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

g) derecho a recibir educación sexual integral conforme lo establece la Ley nacional 26.150;

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

h) derechos establecidos en la Ley nacional 25.584 de Protección de Adolescentes Embarazadas; e

i) derechos establecidos en la Ley nacional 26.892 Contra el Acoso Escolar.

Artículo 5º.- El Estado provincial, con la participación de la comunidad educativa, garantiza:

a) respeto por el ser humano, como sujeto de derecho del proceso educativo, fortaleciendo su interioridad, su interrelación con el ambiente y los valores éticos y filosóficos;

b) derechos de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes establecidos en las leyes nacionales y provinciales vigentes, y en los instrumentos internacionales de derechos humanos referidos al tema;

c) condiciones necesarias y equitativas para enseñar y aprender;

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 39

d) gratuidad y universalización de la enseñanza, para todas y todos los habitantes de la Provincia, en cualquier contexto o situación;

e) inclusión educativa, a través de políticas universales, de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos, que otorguen prioridad a los sectores más vulnerables de la sociedad;

f) derecho de igualdad, inclusión, excelencia y justicia social de todos los niños, niñas, jóvenes, adolescentes y adultos con discapacidades temporales o permanentes, con mecanismos eficientes para atender la particularidad que se trate;

g) atención, a través de servicios interdisciplinarios de prevención, detección, orientación, derivación y asistencia, para todos los estudiantes que la necesiten para desarrollar su proceso educativo, en la Educación Inicial, Primaria y Secundaria, con sus respectivas modalidades y especialidades, como así también la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de política social y otras que se consideren pertinentes;

h) educación intercultural de pueblos originarios y sus descendientes, respetando su lengua y su identidad;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

i) acceso a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso social de desarrollo con crecimiento económico y justicia social;

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro S.L. y T.

j) creación de bibliotecas escolares y apoyo a las existentes;

k) asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de género, identidad de género, ni de ningún otro tipo, incorporando enfoques y contenidos básicos de la equidad de género y la diversidad cultural; y

l) garantizar a las personas migrantes sin Documento Nacional de Identidad, el acceso y las condiciones para la permanencia y egreso de todos los niveles del sistema educativo, mediante la presentación de documentos emanados por su país de origen.

Artículo 6º.- El Estado provincial sostiene y garantiza un sistema educativo que se caracteriza por ser:

a) público: la educación pública de jurisdicción provincial está integrada por los servicios educativos de gestión estatal, privada, cooperativa o social;

b) inclusivo: el sistema educativo no discriminará a las personas por ningún

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 40 Secretaría Legislativa

motivo, permitiendo cursar sus estudios en todos sus niveles;

c) permanente: el derecho a la educación se extiende a lo largo de toda la vida;

d) democrático: el Estado provincial en conjunto con las instituciones educativas aseguran a la comunidad un funcionamiento democrático y participativo, en la producción y distribución del conocimiento, como aporte a la vida democrática de las instituciones y al sostenimiento del estado de derecho;

e) abierto: la educación debe permanecer abierta e interrelacionada con las distintas manifestaciones del arte, la producción, el trabajo, la formación científica, tecnológica y la investigación;

f) laico: la educación pública de gestión estatal es laica. Las instituciones de gestión social o privada podrán incorporar orientaciones religiosas de cultos admitidos en el Registro Nacional de Cultos. Los estudiantes y docentes no serán obligados a profesarla;

g) integrado: con identidad local, regional, nacional y latinoamericana;

h) articulado: horizontal y verticalmente; e

i) común: las instituciones educativas de gestión, estatal, social o privada, implementarán las políticas educativas y curriculares fijadas por la autoridad educativa nacional y/o provincial. Los contenidos curriculares podrán ser ampliados por las instituciones y la comunidad educativa.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 7°.- Son responsables de las acciones educativas el Estado nacional y el Estado provincial en los términos fijados en el artículo 4° de la Ley de Educación nacional 26.206. Bajo la supervisión del Estado provincial son corresponsables las confesiones religiosas reconocidas oficialmente, las organizaciones de la sociedad y la familia como agente natural y primario. Los municipios serán corresponsables por la prestación de determinados servicios educativos que el Estado provincial convenga con los mismos.

Artículo 8°.- El Estado provincial, en forma concertada y concurrente con el Estado nacional, financia, planifica, organiza y supervisa el Sistema Educativo Provincial, garantizando el acceso a la educación en todos sus niveles, modalidades y especialidades, mediante la creación, regulación, financiamiento y administración de las instituciones educativas de gestión estatal; y la regulación y supervisión de las instituciones educativas públicas de gestión privada en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Provincial.

Artículo 9°.- El financiamiento del Sistema Educativo Provincial se integra con los

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 41 Secretaría Legislativa

recursos prescriptos en el presupuesto general de la Provincia conforme a las previsiones de la presente y las metas establecidas en la Ley nacional 26.075 y vigentes, pudiendo incorporar, además, otros ingresos.

Artículo 10.- Las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad civil podrán ejecutar acciones educativas bajo supervisión de la Provincia, de manera complementaria de la Educación Pública, según la Ley provincial 749.

Artículo 11.- El Estado provincial propicia el establecimiento de acuerdos, convenios e intercambios con otros países, de acuerdo a los tratados internacionales vigentes, referidos a derechos e intercambios educativos; y favorecerá intercambios interprovinciales orientados a fortalecer procesos de capacitación fundamentados en el respeto a la diversidad y valoración de la interculturalidad.

CAPÍTULO IV
FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL

Artículo 12.- El Estado provincial fija la política educativa, considerando al educando y a la sociedad como sujetos destinatarios del derecho a la educación, en concordancia con la política educativa nacional, y controla su cumplimiento con el propósito de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades regionales.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 13.- Los fines de la educación provincial son:

a) la conformación de una sociedad justa, democrática y solidaria;
b) la formación integral, armoniosa y permanente de la persona; y
c) la participación reflexiva y crítica del educando que le permita elaborar su escala de valores, cumplir con su realización personal, y su inserción en la vida socio-cultural y en el mundo laboral.

Artículo 14.- El Sistema Educativo Provincial, de acuerdo con la política educativa, establece los siguientes objetivos:

a) brindar una educación de excelencia, que permita el desarrollo de múltiples dimensiones de la persona, con igualdad de oportunidades, posibilidades y regionalmente equilibrada en toda la Provincia, reconociendo y respetando las diferencias, fortaleciendo el principio de inclusión de todos los alumnos;
b) garantizar una educación integral que forme ciudadanos desarrollando todas las dimensiones de la persona incluyendo las abarcadas por el artículo 14 de la

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO 42

Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;

c) garantizar el acceso, la permanencia y el egreso en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo, asegurando la gratuidad de toda la Educación Pública de Gestión Estatal;

d) brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, paz, solidaridad, igualdad, equidad, justicia, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, como así también con la valoración y preservación del patrimonio natural y cultural;

e) brindar una formación física, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos los estudiantes y su inserción activa en la sociedad;

f) propiciar la participación responsable de la Comunidad Educativa en todos los niveles y modalidades;

g) brindar formación, actualización y capacitación docente, para todos los trabajadores de la educación de los distintos niveles, modalidades y especialidades, propiciando su perfeccionamiento para adecuarla a los desafíos sociales y educativos y a los nuevos desarrollos culturales, científicos y tecnológicos;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

h) establecer condiciones y propuestas pedagógicas que les asegure a los estudiantes con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus posibilidades, la inclusión escolar, laboral y social, y el pleno ejercicio de sus derechos;

i) asegurar una educación que favorezca la construcción de un pensamiento crítico para la interpretación de la realidad, su comprensión y la construcción de herramientas para transformarla;

j) fortalecer la cultura del trabajo y el esfuerzo individual y cooperativo, como base fundamental en los procesos de enseñanza y aprendizaje, habilitando al estudiante, a través de pasantías, para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores;

k) fortalecer la identidad nacional y provincial, estimulando el arraigo y el sentido de pertenencia a la Provincia, basada en el respeto a la diversidad cultural, particularidades locales y valoración de las raíces histórico culturales, abierta a valores universales y a la integración regional y latinoamericana;

l) fortalecer la centralidad de la lectura y escritura, como condiciones básicas de la

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

FOLIO Nº 43

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento;

m) promover el conocimiento del ambiente natural, social y el respeto por el patrimonio histórico, geográfico y cultural de la región, iniciando a los estudiantes en la preservación de los bienes culturales y la necesidad de la protección del ambiente, en el marco de una educación que se base en la autodeterminación y el compromiso con la defensa de la calidad de vida, y el aprovechamiento sustentable de los recursos no renovables que nos provee la naturaleza;

n) desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y comunicación;

ñ) coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo y producción, desarrollo social, deportes y comunicaciones para atender, integralmente, las necesidades de la población aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios;

o) promover el cuidado integral de la salud de los estudiantes;

p) disponer el acceso libre y gratuito a la información pública de los datos y estadísticas educativas;

q) asegurar una formación que estimule la creatividad y comprensión de las distintas manifestaciones del arte y cultura;

r) implementar acciones tendientes a comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten;

s) fomentar el conocimiento socio histórico y geográfico de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y espacios marítimos adyacentes;

t) propiciar el conocimiento sobre el afianzamiento de la presencia argentina en el territorio antártico y las Islas del Atlántico Sur;

u) promover el intercambio y comunicación entre la comunidad educativa y de investigadores y trabajadores antárticos; y

v) promover gradualmente el conocimiento de las lenguas originarias fueguinas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO 44 Nº

CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN GENERAL

Artículo 15.- El Sistema Educativo Provincial es el conjunto organizado y articulado de instituciones, programas y proyectos educativos, regulados por el Estado provincial, que posibilitan la educación. Lo integran las instituciones educativas de todos los niveles, sean de gestión estatal, privada, cooperativa o social, así como por los servicios de apoyo a la formación, investigación e información de estudiantes, los profesionales de la educación, las instituciones encargadas de la administración, y los servicios que brindan asistencia y orientación a niños, niñas, jóvenes, adultos y a la comunidad educativa en general.

Artículo 16.- El Sistema Educativo Provincial tiene una estructura unificada en todo el territorio de la Provincia que asegura su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles, modalidades y especialidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expiden.

Artículo 17.- La estructura del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) niveles y ocho (8) modalidades.

1. Niveles:
   a) Educación Inicial;
   b) Educación Primaria;
   c) Educación Secundaria; y
   d) Educación Superior.
2. Modalidades Educativas Generales:
   a) Educación Técnico Profesional;
   b) Educación Artística;
   c) Educación Especial;
   d) Educación Permanente de Jóvenes y Adultos;
   e) Educación Rural;
   f) Educación Multicultural e Intercultural Bilingüe;
   g) Educación en Contextos de Privación de la Libertad; y
   h) Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Los niveles del Sistema Educativo Provincial se definen como tramos educativos con unidad pedagógica y articulación en ciclos curriculares que responden a las características psicosociales propias de distintos momentos de la vida de los seres

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Poder Legislativo FOLIO Nº 45 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

humanos.

La modalidad es un dispositivo organizativo y/o curricular específico de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procura dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades del sujeto educativo, de carácter permanente o temporal, personal y/o contextual, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.

Artículo 18.- Las modalidades enunciadas en el punto 2 del artículo anterior, podrán constituir, en forma permanente o temporaria, ofertas de carreras específicas de formación docente, con su correspondiente diseño curricular. Se podrán crear, conforme a la Ley de Educación nacional 26.206, con carácter excepcional y de acuerdo a requerimientos específicos de condición permanente y contextual, modalidades educativas específicas de la Provincia, que podrán tener distintas orientaciones según los requerimientos provinciales.

Artículo 19.- Los responsables del proceso educativo en los niveles, modalidades y especialidades, serán docentes con título conforme lo establezca la normativa vigente en la Provincia.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 20.- El Estado provincial reconoce, autoriza y supervisa el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y gestión social, según lo establece la Ley provincial 749.

Artículo 21.- Las Bibliotecas Escolares constituyen una unidad técnica, pedagógica y organizativa destinada a favorecer el acceso a la información, lectura y conocimiento de la comunidad educativa a la que asiste.

Artículo 22.- El Estado provincial garantiza a las Bibliotecas Escolares la provisión de personal y material bibliotecario, tecnologías actualizadas, conectividad y espacio físico adecuado a la cantidad de matrícula, secciones y características de cada institución.

Artículo 23.- El Ministerio de Educación garantiza la existencia del Gabinete Psicopedagógico y de Asistencia al Escolar (GPAE) como servicio educativo. Abarca el asesoramiento, orientación, prevención y asistencia de problemáticas en las instituciones en los niveles inicial, primaria, secundaria, y en las modalidades de educación permanente de jóvenes y adultos, y educación domiciliaria y hospitalaria, generando espacios en la comunidad educativa que favorezcan un diálogo abierto y un pensar y accionar crítico frente a las problemáticas transitorias o permanentes que allí tengan lugar.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 46 Secretaría Legislativa

Artículo 24.- Son objetivos y funciones del GPAE:

a) promover, orientar y acompañar las trayectorias escolares de los niños y niñas, como así también organizar las asistencias terapéuticas y/o preventivas de la población escolar en los niveles inicial, primaria, secundaria y en las modalidades de educación permanente de jóvenes y adultos, y educación domiciliaria y hospitalaria;

b) participar conjuntamente con los equipos directivos y docentes de las unidades educativas de los niveles inicial, primaria, secundaria y en las modalidades de educación permanente de jóvenes y adultos, y educación domiciliaria y hospitalaria, en el seguimiento y evaluación de estrategias que favorezcan las trayectorias escolares de los niños y niñas, jóvenes y adultos en función de la atención a la diversidad;

c) promover espacios de trabajos interdisciplinarios en relación a los diferentes procesos de intervención;

d) participar en instancias de trabajo institucional, de reflexión y capacitación sobre distintas dimensiones del campo institucional;

e) participar conjuntamente con los integrantes del equipo Interdisciplinario en el diseño, desarrollo y puesta en práctica de estrategias e instrumentos de investigación inherentes al ámbito escolar e institucional;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
General y Registro - S.L. y T.

f) elaborar e implementar propuestas preventivas a fin de dar respuestas a las diferentes problemáticas detectadas en el ámbito escolar;

g) trabajar en interdisciplinar con profesionales de otras áreas como salud, justicia, desarrollo social y defensoría con el fin de promover el intercambio con los mismos y enriquecer la práctica en las instituciones educativas;

h) brindar las asistencias y orientaciones al alumno, respecto del motivo de consulta, como así también con todos aquellos adultos significativos del mismo;

i) asesorar a la institución educativa en relación a los procesos de aprendizaje y enseñanza presentados a nivel individual y grupal; y

j) participar en la implementación de acciones con el fin de generar las condiciones necesarias para la integración e inclusión de niños y niñas con necesidades educativas especiales.

Artículo 25.- En la organización de equipos interdisciplinarios del GPAE se contará con profesionales de las siguientes disciplinas: asistentes educacionales, asistentes sociales, fonoaudiólogos, musicoterapéutas, psicólogos, psicomotricista,

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 47

psicopedagogos y terapistas ocupacionales.

CAPÍTULO II
NIVEL INICIAL

Artículo 26.- El primer tramo del Sistema Educativo Provincial se denomina Nivel Inicial, constituye una unidad pedagógica y comprende a todos los niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive. Siendo obligatorios los dos (2) últimos años del nivel, definidos como sala de cuatro (4) y cinco (5) años. El nivel de Educación Inicial define sus diseños curriculares, articulados con los diferentes niveles y modalidades, conforme lo establece la presente ley.

Artículo 27.- El Estado Provincial garantizará la universalidad del Nivel Inicial a través de dispositivos que respondan a los requerimientos de cada zona y localidad, asegurando su provisión en tanto constituye su responsabilidad indelegable. Asimismo deberá regular el funcionamiento de todas aquellas instituciones educativas que atiendan la primera infancia en el territorio fueguino, priorizando los sectores más desfavorecidos con el objetivo de igualar las oportunidades de acceso y permanencia para el logro de aprendizajes valiosos.

Artículo 28.- La Educación Inicial tiene por finalidad, proporcionar una formación integral, básica y común, que promueva el pensamiento reflexivo de los niños. Son sus objetivos, además de los determinados en el artículo 13 de la presente, los que a continuación se detallan:

a) promover el aprendizaje y desarrollo de los niños como sujetos de derecho, partícipes activos de un proceso de formación integral, en tanto miembros de una familia y una comunidad democrática constitutiva de la República;
b) promover el juego, como valor en sí mismo y como pilar de la didáctica del nivel;
c) como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social;
d) favorecer el desarrollo progresivo de su identidad, su autonomía personal y su pertenencia a la comunidad local, regional y nacional;
e) promover la solidaridad, la confianza, el cuidado, la amistad y el respeto a sí mismo y a los otros;
f) ofrecer oportunidades para el aprendizaje significativo, a través del

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Poder Legislativo FOLIO Nº 48

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

conocimiento del ambiente natural, social y del contacto con diversas producciones culturales;

g) desarrollar la capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje;

h) desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales, como el movimiento, la música, la expresión artística y la literatura, entre otros;

i) favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física;

j) propiciar y fortalecer la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo entre la familia y la institución educativa;

k) atender las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos los niños en el Sistema Educativo Provincial; y

l) contribuir a la detección temprana, prevención, y atender necesidades especiales o dificultades de aprendizaje de los niños, asegurando el desarrollo de sus posibilidades, su integración y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 29.- El Nivel Inicial se organizará en dos (2) ciclos:

a) Jardín Maternal, que comprenderá a todos los niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive; y

b) Jardín de Infantes, para los niños desde los tres (3) a los cinco (5) años, siendo obligatorios los dos (2) últimos años, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la presente ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 30.- Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria, en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tienen plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.

Artículo 31.- Las actividades pedagógicas realizadas en el Nivel de Educación Inicial en cualquiera de sus instituciones, Jardines Maternales, Jardines de Infantes u otras modalidades, son supervisadas por las autoridades educativas del Ministerio de Educación y estarán a cargo de personal docente titulado con validez provincial y nacional. La reglamentación de esta ley deberá establecer los requisitos de títulos docentes para el personal que lleve a cabo estas tareas en los Jardines Maternales.

Artículo 32.- El Ministerio de Educación desarrollará estrategias organizativas, de gestión y de capacitación docente, orientadas a favorecer la articulación entre el Nivel Inicial y la Educación Primaria a fin de lograr coherencia en el modelo pedagógico-

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 49 Secretaría Legislativa

didáctico y continuidad en el itinerario escolar de los alumnos.

CAPÍTULO III
NIVEL PRIMARIO

Artículo 33.- El segundo tramo del Sistema Educativo Provincial se denomina Nivel Primario y constituye una unidad pedagógica y organizativa obligatoria, de seis (6) años de duración, destinada a la formación de los niños y niñas a partir de los seis (6) años de edad.

Artículo 34.- La Educación Primaria tiene por finalidad proporcionar una formación integral, básica y común que promueva el pensamiento reflexivo de los estudiantes. Son sus objetivos, además de los determinados en el artículo 14 de la presente, los siguientes:

a) garantizar a todos los niños y niñas, como sujetos de derecho, partícipes activos de un proceso de formación integral, el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permita participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar y escolar, desarrollando y socializando la cultura de la comunidad de pertenencia, respetando la diversidad;

b) ofrecer las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones, desde su función específica y en articulación con otros organismos del Estado;

c) brindar oportunidades equitativas a todos los niños y niñas para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial lengua, comunicación, tecnología, ciencias sociales, matemática, ciencias naturales, medio ambiente, lenguas extranjeras, arte, cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana;

d) contribuir a la detección temprana, prevención, atendiendo necesidades especiales y dificultades de aprendizaje de los niños y niñas, asegurando el desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos;

e) acceder a los conocimientos y procedimientos científicos, desarrollando las capacidades de investigación, análisis reflexivo y crítico de la realidad, potenciando la creatividad;

f) garantizar las condiciones pedagógicas necesarias para la incorporación al

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 50

proceso de enseñanza-aprendizaje de tecnologías de la información y la comunicación;

g) brindar formación ética para el ejercicio de una ciudadanía responsable que permita construir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común;

h) promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo, responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las posibilidades personales de aprender;

i) desarrollar la iniciativa individual, el trabajo en equipo y los hábitos de convivencia solidaria y cooperación;

j) fomentar el desarrollo de la creatividad, expresión, comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura;

k) favorecer el desarrollo de los conocimientos y procesos cognitivos necesarios para continuar los estudios en la Educación Secundaria;

l) brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz que consolide el desarrollo armónico de todos los niños y niñas;

m) valorar y respetar la diversidad cultural, la perspectiva de género, la valoración de la pluralidad del patrimonio socio-cultural de su comunidad así como aspectos socio-culturales de otros pueblos y naciones, no admitiendo ningún tipo de discriminación;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

n) promover una educación que posibilite el desarrollo de la conciencia ambiental en pos de comprometerse con la calidad de vida, contribuyendo activamente al cuidado, preservación y mejoramiento del patrimonio natural y cultural;

ñ) promover hábitos del cuidado del propio cuerpo, la promoción de la salud en general, y la salud sexual integral en particular;

o) promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social;

p) promover la implementación de un currículum abierto, flexible e inclusivo que comprenda a todos los estudiantes que asistan al Nivel Primario, atendiendo sus necesidades educativas y respetando sus derechos;

q) promover la creación de programas y/o proyectos educativos extracurriculares para el conjunto de niños y niñas;

r) favorecer la equidad, brindando asistencia y orientación a los estudiantes que lo

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

requieran y a la comunidad educativa;

s) fortalecer las condiciones para el desarrollo de competencias lingüísticas, expresión oral, lectura y escritura como prioritarias para el desarrollo del conocimiento; y

t) promover la participación de la familia en el proceso educativo de sus hijos.

Artículo 35.- Las escuelas primarias deberán adecuarse progresivamente a lo establecido en el artículo 28 de la Ley nacional 26.206, implementando la Jornada Completa o Extendida para mejorar las condiciones de equidad y calidad educativa.

En el proceso de su gradual implementación se atenderá la revisión y recreación de las condiciones que favorezcan los procesos educativos, dando prioridad a las escuelas a las que asisten los sectores más desfavorecidos.

Artículo 36.- El Ministerio de Educación desarrollará las estrategias, planificará los modelos de organización y de gestión más adecuados para garantizar que todos los niños y niñas logren los aprendizajes establecidos para la educación primaria, tengan igualdad de oportunidades en el acceso y la permanencia en este nivel educativo.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

CAPÍTULO IV
NIVEL SECUNDARIO

Artículo 37.- El tercer tramo del Sistema Educativo Provincial se denomina Nivel Secundario, constituye una unidad pedagógica, organizativa y obligatoria, destinada a la formación de adolescentes y jóvenes que acrediten el cumplimiento del Nivel Primario.

El Nivel Secundario tiene una duración de seis (6) años, con excepción de la modalidad Técnico Profesional que tiene una duración de siete (7) años.

Artículo 38.- El Nivel Secundario está constituido por dos (2) ciclos:

a) Ciclo Básico Común, de tres (3) años de duración, de carácter común a todas las orientaciones; y

b) Ciclo Superior Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo con una duración de tres (3) años. Para las ofertas de las modalidades de Educación Técnico Profesional, cuyos planes de estudio así lo requieran, el Ciclo Superior Orientado tendrá una duración de cuatro (4) años.

Artículo 39.- La orientación o especialidad es un área del aprendizaje, formada por el

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 51 Secretaría Legislativa

conjunto de disciplinas con sus contenidos que permiten una especialización del conocimiento o una opción de formación para el campo laboral.

Artículo 40.- La Educación Secundaria, en todas sus modalidades y orientaciones, tiene como finalidad la formación integral del sujeto como ser reflexivo y autónomo para el trabajo y para la prosecución de estudios superiores. Siendo sus objetivos, además de los determinados en el artículo 14 de la presente, los siguientes:

a) formar personas pluralistas, democráticas, responsables, reflexivas y críticas, capacitadas para ejercer sus derechos y deberes de habitantes o ciudadanos, partícipes activos de un proceso de formación integral, utilizando el conocimiento como una herramienta idónea para transformar la realidad en sus distintas dimensiones, preparadas para situarse en un mundo en permanente transformación con respeto, cuidado por sí mismo y por el otro;

b) brindar una formación ética que permita a los estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practiquen la cooperación, la solidaridad, respeten los derechos humanos, rechacen todo tipo de discriminación y preserven el patrimonio natural y cultural;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

c) favorecer la autonomía, la iniciativa y potenciar las propias aptitudes y capacidades;

d) desarrollar y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa, responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida;

e) actualizar los conocimientos acordes a la evolución sistemática global y gradual, utilizando las herramientas apropiadas para formar egresados que acrediten conocimientos actualizados;

f) promover el desarrollo de las competencias necesarias para la vinculación e incorporación de los estudiantes y egresados al mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología;

g) comunicar de un modo sistemático, significativo y crítico, el patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad, posibilitando la apropiación, y resignificación personal y comunitaria por parte de los estudiantes;

h) promover el desarrollo de las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española y, comprender y expresarse en una lengua extranjera;

i) estimular la creación artística, la libre expresión y la comprensión de las

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 53

distintas manifestaciones de la cultura;

j) generar e implementar proyectos que contemplen la educación sexual integral;

k) promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes;

l) promover la creación o fortalecer los espacios, proyectos extracurriculares, experiencias complementarias o innovadoras para el conjunto de estudiantes y jóvenes de la comunidad;

m) garantizar el ejercicio de la ciudadanía y la gestión democrática de las instituciones del nivel, mediante la participación de los estudiantes en la conformación de organizaciones propias y autónomas;

n) concebir y fortalecer en las instituciones educativas, la cultura del trabajo, de los saberes socialmente productivos, individuales, colectivos y cooperativos, vinculándolos, a través de una inclusión crítica y transformadora de los adolescentes y jóvenes, a los espacios productivos, brindando conocimientos generales y específicos para su formación a través de propuestas de las distintas modalidades y orientaciones o especialidades;

ñ) promover la realización de prácticas laborales para lograr la inserción de los estudiantes en el mundo social y laboral;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

o) proporcionar alfabetización científica y tecnológica pertinente, desarrollar la capacidad de respuestas sociales y éticas ante los cambios en la ciencia, la técnica, el sistema productivo y el mundo laboral. Trabajar en pos de preservar el ambiente, la biodiversidad y la calidad de vida desarrollando sistemas de uso, consumo, producción de bienes y servicios socialmente sustentables, en especial, el desarrollo de actividades cooperativas;

p) propiciar en el marco del proyecto educativo institucional el intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios con el fin de cooperar con el desarrollo comunitario;

q) crear programas o proyectos educativos curriculares o extracurriculares a fin de introducir saberes relacionados a la prevención y uso indebido de drogas, desarrollando en los estudiantes la capacidad para la toma de decisiones saludables como medio para mejorar su proyecto de vida;

r) favorecer la equidad brindando asistencia y orientación a los estudiantes que lo requieran y a la comunidad educativa;

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 54

s) promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de distintas áreas y disciplinas, a sus principales problemas, contenidos y métodos;

t) desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los estudiantes de manera articulada con las instituciones educativas del Nivel Superior;

u) promover la participación de la familia en el proceso educativo de sus hijos e hijas;

v) incluir contenidos que posibiliten el desarrollo de la conciencia ambiental en pos de comprometerse con la calidad de vida, contribuyendo activamente al cuidado, preservación y mejoramiento del patrimonio natural y cultural; y

w) promover estrategias pedagógicas que aseguren a todos los estudiantes con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus posibilidades, la integración social y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 41.- Las cargas horarias se definen según los requerimientos de Formación Específica para cada orientación, siendo la carga horaria mínima de veinticinco (25) horas reloj de clases semanales.

Artículo 42.- El Nivel Secundario tendrá diferentes modalidades, orientaciones o especialidades para formar egresados/as que acrediten conocimientos óptimos en las diversas áreas del campo técnico profesional, humanístico, económico, agropecuario, deportivo, científico, artístico y otros.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Morend
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 43.- Las ofertas de Educación Secundaria pueden articularse con ofertas de Formación Profesional brindadas por instituciones acreditadas en el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional.

Artículo 44.- En relación a la Educación Secundaria el Ministerio de Educación deberá:

a) promover, reglamentar y supervisar regímenes de prácticas y pasantías laborales de carácter educativo para alumnos secundarios mayores de dieciséis (16) años que permitan una aproximación al mundo del trabajo y de la producción;

b) implementar acciones de articulación entre la Educación Secundaria y la Educación Superior a fin de preparar a los estudiantes para su inserción y permanencia en el Nivel Superior; y

c) propiciar espacios de integración entre los diversos ámbitos del Estado Provincial y organizaciones de la sociedad para la colaboración en el diseño de una agenda integral para la juventud.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 55

CAPÍTULO V
EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 45.- El Nivel de Educación Superior comprende el conjunto de instituciones y carreras especialmente diseñadas para la continuación de estudios posteriores a la Educación Secundaria o de especialización del Nivel. Está conformado por Institutos de Educación Superior de gestión estatal y gestión privada, sean Institutos Técnicos Superiores o Institutos de Formación Docente, y por las Universidades e Institutos Universitarios, estatales o privados, de jurisdicción provincial. El nivel de Educación Superior tendrá una estructura organizativa abierta y permeable a la creación de espacios y modalidades con el fin de responder a los compromisos sociales, económicos y políticos de la Provincia, en concordancia con lo establecido en la Ley nacional de Educación Superior 24.521 y la Ley nacional de Educación Técnico Profesional 26.058.

Artículo 46.- El Ministerio de Educación como autoridad de aplicación de la presente ley, y en lo que respecta a los institutos de educación superior, tiene competencia para:

a) gobernar y organizar la Educación Superior;

b) establecer jurisdiccionalmente las condiciones administrativas e institucionales para el acceso a la carrera docente y a los estudios en el Nivel;

c) asumir la planificación y evaluación de carreras y pos títulos; y

d) evaluar la oferta de Educación Superior atendiendo a la adecuación, apertura o cierre de las carreras existentes de acuerdo a las nuevas demandas educativas y sociales derivadas del mundo del trabajo, producción, desarrollo y crecimiento socioeconómico de la Provincia, la región y el país.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 47.- Son finalidades de la Educación Superior:

a) formar docentes, profesionales e investigadores para todos los niveles, modalidades y orientaciones del Sistema Educativo Provincial;

b) formar profesionales y técnicos, orientados al desarrollo académico, científico, tecnológico, artístico, cultural, de la producción, el trabajo, y otros campos relacionados con el desarrollo sustentable;

c) diseñar e implementar programas permanentes de capacitación, perfeccionamiento, actualización técnico científica y pedagógica para graduados;

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 56 Secretaría Legislativa

d) producir investigación de conocimiento científico, tecnológico, humanístico y artístico, en relación con los requerimientos, los saberes sociales y culturales existente; en concordancia con el desarrollo sustentable de la Provincia, los procesos de desarrollo e integración regional; y

e) generar proyectos educativos que propicien la realización de pasantías, talleres, laboratorios, aulas itinerantes y otras modalidades pedagógicas y/o productivas que contribuyan al desarrollo de prácticas profesionalizantes de alumnos y docentes.

Artículo 48.- Son objetivos de la Educación Superior, además de los determinados en el artículo 14 de la presente, los siguientes:

a) propiciar la formación de una persona pluralista, democrática, responsable, productiva, creativa y reflexiva, solidaria con conciencia ética, con identidad cultural, capacitada para ejercer sus derechos y deberes de habitante o ciudadano; partícipe activa de un proceso de formación integral, en tanto miembro de una familia y una comunidad democrática, constitutiva de la República; produciendo y utilizando el conocimiento como una herramienta idónea para transformar la realidad en sus distintas dimensiones; preparada para situarse en un mundo en permanente transformación; capacitada para mejorar la calidad de vida;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

b) jerarquizar y reconceptualizar la formación docente, articulándola con los diferentes niveles, modalidades y orientaciones, como factor central y estratégico del mejoramiento de la calidad de la educación, entendiendo a la misma como un proceso de producción cultural-social y de transmisión y de preservación del capital cultural;

c) impulsar en los campos educativo, artístico, científico, tecnológico y productivo, la investigación y la innovación orientándolas a la resolución de las problemáticas de la sociedad;

d) brindar una adecuada diversificación de las propuestas de la Educación Superior, que atiendan a las expectativas y necesidades de la población, especialmente a los requerimientos del campo educativo, problemáticas regionales y a las demandas técnico-profesionales;

e) promover una formación continua, adecuada a los nuevos escenarios sociales, económicos, políticos y culturales, a los cambios operados en los sujetos sociales, favoreciendo la identidad patagónica y fueguina acentuando la

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 57

identidad nacional y latinoamericana;

f) garantizar la implementación de organismos colegiados que integren la participación de la comunidad educativa, ampliando la democratización y autonomía de los mismos en el marco de los lineamientos de la política educativa provincial;

g) coordinar y articular acciones de cooperación y vinculación académica e institucional entre las instituciones de nivel de Educación Superior y el nivel Secundario, tendientes a articular los conocimientos necesarios para el ingreso y permanencia en el nivel Superior;

h) valorar y preservar el patrimonio natural y cultural de la Nación y la Provincia en sus diversas expresiones, y al sujeto de la historia de hoy que produce cultura y la proyecta a nuevas producciones locales, regionales y nacionales;

i) coordinar y articular acciones de cooperación y vinculación académica e institucional entre las instituciones que conforman el nivel, así como con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva de la Provincia, de la región y del país;

j) favorecer la continuidad y/o la prosecución de estudios a los estudiantes que ingresen al Sistema Educativo Provincial en el nivel, provenientes de instituciones de Educación Superior de otras jurisdicciones y para quienes deban continuar sus estudios fuera de la Provincia;

k) promover la Educación Superior Técnico Profesional en las áreas socio-humanísticas, agropecuarias, pesqueras, forestal, minera, industrial y de la producción de servicios; y

l) articular la continuidad de estudios en las instituciones universitarias de la Provincia, promoviendo acuerdos de cooperación que tengan como fin intercambiar prácticas y experiencias profesionales y educativas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 49.- El Estado provincial tiene la responsabilidad indelegable de asegurar, financiar, organizar, planificar y evaluar la Educación Superior Publica Estatal y planificar, supervisar y fiscalizar los Institutos de Educación Superior pública de gestión Privada incorporados a la educación oficial de la Provincia que se ajusten a los requisitos de la Ley provincial 749.

Artículo 50.- Podrán ingresar como estudiantes al nivel de Educación Superior quienes hayan cumplido con el nivel Secundario. La persona mayor de veinticinco (25) años que no reúna esa condición, puede ingresar a las instituciones del Nivel, siempre que

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 58

demuestre, a través de las evaluaciones establecidas por las normativas provinciales y nacionales vigentes, que tiene preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se propone iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Artículo 51.- La articulación entre las instituciones que conforman el nivel de Educación Superior tiene por fin facilitar a los estudiantes, la transversalidad del mismo, el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación y/o la prosecución de estudios de grado o postgrado en instituciones universitarias y la reconversión de los estudios concluidos, de acuerdo a los criterios emanados del Consejo Provincial de Educación, la Ley de Educación Superior 24.521, la Ley de Educación nacional 26.206 y el Consejo Federal de Educación.

Artículo 52.- Para facilitar la continuidad de los estudios y alcanzar el reconocimiento automático de los mismos el Ministerio de Educación deberá:

a) promover la articulación de las carreras afines, estableciendo regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;

b) asegurar la articulación entre las Instituciones de Educación Superior provinciales, mediante el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras aprobadas en cualquiera de esas instituciones; y

c) favorecer la articulación, mediante convenios, entre instituciones de Educación Superior y Universidades.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 53.- Los planes de estudio de las carreras y postítulos serán definidos por la autoridad jurisdiccional y diseñados respetando los contenidos básicos que se acuerden en el Consejo Federal de Educación. Deberán estar articulados con los Diseños Provinciales de los distintos niveles, modalidades y orientaciones para los que se habilite en la formación. Las instituciones de Educación Superior podrán proponer formaciones profesionales con validez provincial.

Artículo 54.- Son principios de la Educación Técnica Superior:

a) promover en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio productivo que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión sistemática sobre la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría;

b) desarrollar oportunidades de formación específica propia de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionalizantes dentro del campo

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 58

ocupacional elegido; y

c) favorecer niveles crecientes de equidad, calidad, eficiencia y efectividad de la Educación.

Artículo 55.- Los Institutos Técnicos Superiores tendrán como finalidad principal la formación de técnicos y profesionales, en las áreas sociales, técnicas, profesionales, humanísticas y artísticas, entre otros campos del conocimiento, que habiliten para el desempeño laboral, además de los definidos en el artículo 43 de la presente, tienen por funciones y objetivos:

a) brindar formación inicial como proceso sistemático que posibilita el desarrollo de competencias que habilitan para el ejercicio profesional;

b) ofrecer capacitación, perfeccionamiento y actualización continua que genera nuevas competencias requeridas por el avance tecnológico y las transformaciones del sector productivo y de la sociedad, incluyendo certificaciones y pos-títulos como instancias de formación posterior al título de base que podrán articularse con ofertas universitarias;

c) promover la investigación y el desarrollo orientada a brindar asistencia técnica, investigación aplicada, producción de bienes y prestación de servicios a empresas, organizaciones e instituciones públicas y privadas;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

d) acreditar las carreras y/o ciclos de formación realizados para la prosecución de estudios y actualización permanente en otros ciclos, instituciones y niveles;

e) estructurar los estudios sobre la base de una organización curricular flexible, que facilite a sus egresados una salida laboral; y

f) adecuar los estudios a los perfiles profesionales requeridos, tanto como las estructuras curriculares, los parámetros de excelencia y los títulos a los criterios que se acuerden en el Consejo Federal de Educación y en el Instituto Nacional de Educación Tecnológica en concordancia con la Ley de Educación Técnico Profesional 26.058.

Artículo 56.- Son principios de la Formación Docente:

a) el carácter público, gratuito, inclusivo y permanente, de los Institutos de Formación Docente de Gestión Estatal;

b) la centralidad ética y política del conocimiento como un bien público y como instrumento para comprender y transformar la realidad;

c) el compromiso con la escuela pública, popular y democrática, con sentido nacional y latinoamericano;

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 60

d) el sentido histórico político del hecho educativo y el compromiso con los intereses de las mayorías populares;

e) el reconocimiento del trabajo docente como productor de conocimiento pedagógico. Y transmisor del capital cultural provincial, nacional y latinoamericano; y

f) el compromiso con la democratización de la enseñanza, la cultura y el patrimonio cultural tangible e intangible de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 57.- Los institutos de formación docente tienen como funciones:

a) promover la formación docente basada en la autonomía profesional;

b) formar docentes capaces de enseñar, generar y trasmitir conocimientos y valores mediante una pedagogía para la formación integral de las personas que favorezca el desarrollo sustentable nacional, provincial y el bien común de la sociedad;

c) vincular la cultura en sus diversas expresiones, el discernimiento de las características de la sociedad contemporánea y el conocimiento actualizado de las ciencias y los saberes en general;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Fabián Mario Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

d) perfeccionar en forma continua a los docentes y generar la responsabilidad en el ejercicio de su tarea y trabajo colaborativo;

e) tender a una organización institucional y curricular participativa y dinámica;

f) organizar el trabajo docente estructurado con una carga horaria para los procesos de enseñanza y aprendizaje, carga horaria específica para investigación, formación permanente y proyectos de articulación con organizaciones sociales;

g) otorgar los títulos para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo y las certificaciones de conformidad con la reglamentación vigente; y

h) desarrollar las funciones de formación continua y de fortalecimiento del Sistema Educativo provincial que le sean asignadas en función de la política educativa provincial y las políticas públicas nacionales concertadas federalmente por el Instituto Nacional de Formación Docente y el Consejo Federal de Educación.

Artículo 58.- Las carreras de Formación Docente tendrán una duración no inferior a cuatro (4) años y se organizan en torno a tres (3) campos, en concordancia con lo establecido por el Consejo Federal de Educación y el Instituto Nacional de Formación

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 61

Docente:

a) formación general, centrada en la educación humanística, los fundamentos de la profesión docente, la identidad cultural, y el conocimiento y reflexión de la realidad educativa nacional y provincial;
b) formación específica, centrada en las disciplinas específicas para la enseñanza de la orientación en la que se forma y las características de los estudiantes del nivel o modalidad para la que se forma; y
c) formación en la práctica profesional, orientada al aprendizaje de las capacidades para la actuación docente en las instituciones educativas y en las aulas, e integrada con conocimientos de los otros dos (2) campos, con énfasis en los contenidos de la formación específica.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

TÍTULO III
MODALIDADES EDUCATIVAS GENERALES
CAPÍTULO I
EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Artículo 59.- La Educación Técnico Profesional es la modalidad de los niveles Secundario y Superior responsable de la formación de técnicos secundarios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional. La Educación Técnico Profesional se rige por los principios, fines y objetivos de la presente, en concordancia con las disposiciones del Consejo Nacional de Educación, de la Ley de Educación nacional 26.206 y la Ley nacional de Educación Técnico Profesional 26.058.

Artículo 60.- La Educación Técnico Profesional es una necesidad social y brindará formación continua en las áreas específicas, teniendo en cuenta, en la definición de sus propuestas formativas, las necesidades del mundo del trabajo, la producción, la continuidad de estudios superiores y la planificación provincial y regional para el desarrollo humano.

Artículo 61.- La Educación Técnico Profesional es el proceso educativo sistemático que comprende la formación científica y tecnológica, relacionada con las actividades productivas que se realizan o se realicen en el ámbito provincial, propiciando el

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 62

desarrollo sustentable y las capacidades orientadas al fortalecimiento ético ciudadano en su contexto sociocultural. Sus objetivos y funciones, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la presente, son:

a) aportar propuestas curriculares para la formación de Técnicos Secundarios y Superiores y de cursos de Formación Profesional en las áreas a determinar, de acuerdo con las necesidades y potencialidades del contexto provincial, regional y nacional, en el marco del proceso de desarrollo sustentable;
b) formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas de Educación Técnico Profesional en el marco de políticas nacionales y de las particularidades y diversidades de la política provincial;
c) plantear articulaciones de las instituciones y los programas de Educación Secundaria y Educación Superior, con aquellos ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo que puedan aportar recursos materiales y simbólicos, para el completo desarrollo de la Educación Técnico Profesional, especialmente la relacionada a las áreas industriales, nuevas tecnologías y de servicios, a través de mecanismos que garanticen el carácter pedagógico y formador de prácticas vinculadas al mundo del trabajo;
d) contribuir a la formación integral de los alumnos, cerrando la brecha en la desigualdad profesional científica técnica de los egresados del nivel Secundario y favorecer la equidad, excelencia, eficiencia y efectividad de la Educación Técnica Profesional, como estrategia de inclusión social, de desarrollo y crecimiento socioeconómico de la Provincia;
e) recuperar y desarrollar propuestas pedagógicas, organizativas y de investigación en el campo social, que formen técnicos con capacidades para promover emprendimientos asociativos y/o cooperativos, sobre la base de las producciones familiares, el cuidado del ambiente y la diversificación en términos de producción y consumo; y
f) fortalecer la educación técnica y la formación profesional, impulsando su modernización y vinculación pedagógica con el trabajo y la producción sustentable.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 62.- La Educación Técnico Profesional en la Educación Secundaria tendrá una duración de siete (7) años organizada en dos ciclos:

a) Ciclo Básico, de tres (3) años de duración que preservará un núcleo principal de carácter común a todas las modalidades y orientaciones que adopte la

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 63 Secretaría Legislativa

educación secundaria, y

b) Ciclo Orientado de cuatro (4) años que abordará la formación técnica específica y las prácticas profesionales.

Se podrán implementar distintas especialidades propiciando la vinculación con el mundo del trabajo y la producción, según los requerimientos locales, provinciales o regionales, conforme a la Ley de Educación nacional 26.206, la Ley nacional de Educación Técnico Profesional 26.058.

CAPÍTULO II
EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Artículo 63.- La Educación Artística comprende:

a) la formación en distintos lenguajes y disciplinas del arte, para niñas, niños, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades la que será curricular y obligatoria;

b) la especialidad orientada a la formación específica de nivel Secundario para los estudiantes que opten por seguirla, y

c) la formación artística impartida en los Institutos de Educación Superior, que comprende los profesorados en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y carreras artísticas específicas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L.y T.

Artículo 64.- Sus objetivos, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la presente, son:

a) aportar propuestas curriculares y formular proyectos de fortalecimiento institucional para una educación artística integral de calidad articulada con todos los niveles de enseñanza para todas y todos los estudiantes del Sistema Educativo Provincial;

b) propiciar articulaciones de los proyectos educativos institucionales y los programas de formación específica y técnico profesional en arte, de todos los niveles educativos, con ámbitos de la ciencia, cultura y tecnología a fin de favorecer la producción de bienes materiales y simbólicos, garantizando el carácter pedagógico y formador de las prácticas vinculadas al mundo del trabajo;

c) valorar la formación docente artística como una herramienta para el mejoramiento de la calidad de la educación;

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Poder Legislativo FOLIO Nº 64 Secretaría Legislativa

d) propiciar la interacción de la modalidad con el Consejo Educativo Autónomo de Pueblos Indígenas(CEAPI), en cuanto al rol que el arte tiene en la cosmovisión y la expresión creativa de las culturas ancestrales; y

e) favorecer la difusión de las producciones artísticas y culturales enfatizando en la importancia del patrimonio intangible y de los bienes culturales, históricos y contemporáneos, estimulando su reelaboración y transformación.

Artículo 65.- El Ministerio de Educación garantizará una educación artística de calidad para todas y todos los estudiantes del Sistema Educativo Provincial que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Provincia.

Artículo 66.- Todas y todos los estudiantes, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán las oportunidades de desarrollar su sensibilidad y capacidad creativa, al menos, en dos (2) disciplinas artísticas. En la Educación Secundaria, la Modalidad Artística ofrecerá una formación específica en música, danza, artes visuales, artes audiovisuales, plástica, teatro y otras que pudieran conformarse, admitiendo, en cada caso, diferentes especializaciones. La formación específica brindada en las instituciones educativas especializadas en artes podrá continuarse en instituciones de nivel superior de la misma modalidad.

Artículo 67.- La Educación Artística en la Educación Secundaria tendrá una duración de siete (7) años, organizada en dos (2) ciclos, a saber:

a) Ciclo Básico: de tres (3) años de duración, que preservará un núcleo principal de carácter común a todas las modalidades y orientaciones que adopte la Educación Secundaria; y

b) Ciclo Orientado: de cuatro (4) años de duración, que abordará la Formación Artística Específica.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

CAPÍTULO III
EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 68.- La Educación Especial es la modalidad destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes en todo el Sistema Educativo Provincial. La Educación Especial se rige por los principios de inclusión educativa e integración de alumnos con necesidades educativas derivadas de

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 65

la discapacidad que no pueden ser abordadas por la educación común. Se entiende a la discapacidad como el resultante entre la deficiencia de la persona y su interacción con el entorno. El Ministerio de Educación garantiza la integración de los estudiantes con discapacidades en todos los niveles, modalidades y especialidades, según las posibilidades de cada persona.

Artículo 69.- Sus objetivos y funciones, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la presente son:

a) generar propuestas pedagógicas flexibles para una Educación Especial que garantice los derechos de igualdad, inclusión, calidad y justicia social de todos los niños y niñas, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidades, temporales o permanentes que componen la comunidad educativa;
b) favorecer el desarrollo, constitución física y psíquica en forma integral;
c) promover una formación que permita a los estudiantes su inserción laboral, académica y social garantizando la acreditación y certificación según el caso que corresponda de los saberes construidos en los trayectos educativos y de formación laboral;
d) generar acciones educativas que faciliten la inclusión de personas con discapacidades temporales o permanentes y necesidades especiales a la educación común, cuando las evaluaciones de los equipos intervinientes de las instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación así lo recomienden, manteniendo la Educación Especial como complementaria cuando la inclusión no pueda ser total;
e) formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas, articulándolos organizativamente con las respectivas supervisiones de nivel, en el marco de políticas provinciales y estrategias que integren las particularidades y diversidades de la Provincia, sus habitantes y sus culturas;
f) desarrollar la atención educativa de las personas jóvenes y adultas con discapacidades temporales o permanentes, físicas o psíquicas y necesidades educativas especiales de manera conjunta con el resto de las modalidades; y
g) promover articulaciones de las instituciones y los programas de formación específica de todos los niveles educativos con aquellos ámbitos de la ciencia, tecnología, producción y trabajo que puedan aportar recursos materiales y simbólicos para el completo desarrollo de la Educación Especial a través de mecanismos que garanticen el carácter pedagógico y formador de toda práctica.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 66

Artículo 70.- El Ministerio de Educación asegurará una supervisión o dirección propia de la modalidad especial, que atienda a todos los niveles del sistema educativo, con el fin de garantizar la transversalidad en todos los niveles y modalidades.

Artículo 71.- El Ministerio de Educación en forma conjunta con los organismos pertinentes, en el marco de la Ley nacional 26.061, la Ley provincial 521 y otras normas que las reemplacen, establecerá los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de brindarles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión.

Artículo 72.- El Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los estudiantes con discapacidades temporales o permanentes, en todos los niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza obligatoria y las normas que regirán los procesos de evaluación, acreditación y certificación escolar, conforme a las capacidades cognitivas y sociales alcanzadas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley; participarán en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado provincial que atienden a personas con discapacidades temporales o permanentes para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

Artículo 73.- El Ministerio de Educación en el marco de la Ley nacional 26.061, la Ley provincial 48 y la Ley provincial 521, y otras normas que las reemplacen, establece en los respectivos niveles educativos, los procedimientos y recursos correspondientes para asegurar el derecho a la educación, favoreciendo la integración escolar y la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes. Con este propósito se dispondrá:

a) la detección y la educación temprana de los niños y niñas con riesgo en su proceso de desarrollo;
b) una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, culturales, de educación física y artística;
c) docentes de educación especial que trabajen en equipo con los docentes de la institución común y con equipos del servicio interdisciplinario de todos los niveles;
d) asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currículo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Poder Legislativo FOLIO Nº 67

escolar;

e) proveer alternativas de continuidad para su formación integral a lo largo de toda la vida, a través de instituciones, escuelas, centros de formación laboral, talleres protegidos y escuelas de educación integral;

f) garantizar progresivamente la accesibilidad universal de todos los edificios escolares; y

g) la formación docente específica y capacitación gratuita continúa en la modalidad.

Artículo 74.- El Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los estudiantes con discapacidades temporales o permanentes, en todos los niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza obligatoria, y las normas que regirán los procesos de evaluación, acreditación y certificación escolar, conforme a las capacidades cognitivas y sociales alcanzadas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moro
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

CAPÍTULO IV
EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS

Artículo 75.- La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa que garantiza la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar de quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, brindando posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

Artículo 76.- El Estado provincial garantizará el avance gradual de disponibilidad de instalaciones edilicias de uso exclusivo para este tipo de modalidad, incluyendo bibliotecas y laboratorios, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 77.- Los programas y las acciones de educación para jóvenes y adultos, se articularán, con acciones de otras dependencias del Estado y de organizaciones no gubernamentales, se vincularán con el mundo de la cultura, producción, trabajo, ciencia y tecnología. El Estado provincial garantiza el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 68

Artículo 78.- La estructura curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la presente, a los siguientes objetivos y criterios:

a) diseñar propuestas curriculares acordes con las características, aspiraciones y necesidades de la población destinataria, en relación con el desarrollo local y regional;
b) desarrollar propuestas de alfabetización de Nivel Primario y Secundario, que permitan la certificación de los niveles educativos, así como la acreditación de saberes adquiridos a través de la experiencia laboral;
c) brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria;
d) desarrollar propuestas que incentiven para la continuidad de los estudios, a la inserción en el mundo del trabajo y al mejoramiento de la formación profesional;
e) incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la igualdad de género y la diversidad cultural;
f) promover la inclusión de los adultos mayores y de las personas con discapacidades temporales o permanentes, en el caso que el tipo y grado de discapacidad así lo permitan, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Nacional 24.901, a través de recursos profesionales y medios necesarios que permitan un acompañamiento acorde con las características de esta población;
g) implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los estudiantes;
h) desarrollar acciones educativas presenciales, semi presenciales y a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad e igualdad de sus resultados;
i) promover la participación de docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo y la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales;
j) promover proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones procurando la conformación de redes integradas e integrales de atención a las necesidades educativas;
k) promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Fernando Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Poder Legislativo FOLIO Nº 69

l) desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica haciendo efectivo su derecho a la ciudadanía democrática; y

m) disponer en forma progresiva de espacios institucionales destinados al cuidado de los hijos y las hijas, durante el horario escolar, de los y las estudiantes de esta modalidad.

CAPÍTULO V
EDUCACIÓN RURAL

Artículo 79.- La Educación Rural es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, a través de modelos de organización y de gestión adecuados a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales.

Artículo 80.- Los objetivos y funciones de la Educación Rural, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la presente, son:

a) garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales;

b) promover diseños institucionales que permitan a los estudiantes mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia durante el proceso educativo, coordinados y articulados con el Sistema Educativo Provincial;

c) fortalecer la relación de la escuela con la comunidad rural realizando un aporte real al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes;

d) favorecer el uso de los sistemas de información, de producción sustentables, de desarrollo de nuevas tecnologías y comunicación en el medio rural; y

e) promover la igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando la igualdad de género.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Morono
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 81.- Se admiten, en el medio rural, modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuela de alternancia, escuelas itinerantes u otras que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, atendiendo a

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 70

las necesidades educativas de la población rural.

Artículo 82.- La autoridad de aplicación es responsable de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en las zonas rurales alcancen niveles de calidad equivalentes a los urbanos.

CAPÍTULO VI
EDUCACIÓN MULTICULTURAL E INTERCULTURAL BILINGÜE

Artículo 83.- La Educación Multicultural e Intercultural Bilingüe es la modalidad del Sistema Educativo de los Niveles de educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos originarios establecido en el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida.

Esta modalidad promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes propiciando el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

Artículo 84.- Para favorecer el desarrollo de la Educación Multicultural e Intercultural Bilingüe, el Estado provincial será responsable de:

a) crear mecanismo de participación permanente de los representantes de los pueblos originarios en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias;

b) crear mecanismo de participación e interacción continua con el Consejo Educativo Autónomo de Pueblos Indígenas (CEAPI);

c) garantizar la Formación Docente Específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del Sistema Educativo;

d) impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica;

e) promover la generación de instancias institucionales de participación de los pueblos originarios en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje;

f) propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Valencia Moreno
General de Despacho
Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 71

pueblos originarios que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales; y

g) incentivar la formación de espacios de investigación en la modalidad con la participación de las universidades nacionales y provinciales, centros de investigación educativa, institutos de Formación Docente y otros organismos y organizaciones interesadas en el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.

Artículo 85.- La autoridad de aplicación adoptará las definiciones que se acuerden en el Consejo Federal de Educación, respecto de los contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la pluriculturalidad e interculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias que habitaron el actual territorio Nacional y Provincial, en todas las instituciones educativas provinciales, permitiendo a los estudiantes valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

CAPÍTULO VII
EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Artículo 86.- La Educación en Contextos de Privación de la Libertad es la modalidad del Sistema Educativo Provincial destinado a garantizar el derecho a la educación de todas las personas que se encuentran privadas de la libertad para promover su desarrollo y formación integral. El ejercicio de este derecho no admite limitación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente.

Artículo 87.- Los objetivos y funciones Educación en Contextos de Privación de la Libertad, además de lo establecido en el artículo 14 de la presente, son:

a) garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria de todas las personas privadas de libertad, dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas, cuando las condiciones de detención lo permitan;

b) favorecer el acceso, la permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo;

c) garantizar un sistema de Educación a Distancia gratuita;

d) asegurar alternativas de educación no formal y apoyar los proyectos educativos autogestivos que formulen las personas privadas de libertad; y

e) generar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación

S COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Poder Legislativo FOLIO Nº 72 Secretaría Legislativa

en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.

Artículo 88.- Se ofrecerá atención educativa de Nivel Inicial a todos los niños y niñas de cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años, nacidos o criados en estos contextos, a través de Jardines Maternales o de Infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.

Artículo 89.- Todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en instituciones de contención acentuada, según lo establecido por el artículo 19 de la Ley nacional 26.061 y la Ley provincial 521 tendrán derecho al acceso, la permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades de la escolaridad obligatoria. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

CAPÍTULO VIII
EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

Artículo 90.- La Educación Domiciliaria y Hospitalaria es la modalidad del Sistema Educativo Provincial en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el derecho a la educación de los estudiantes que, por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa por periodos de diez (10) días corridos o más. Su objetivo es garantizar la igualdad de oportunidades a los estudiantes, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema regular cuando ello sea posible.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

TÍTULO IV
MODALIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS
CAPÍTULO I
EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 91.- A los efectos de esta ley, la Educación a Distancia es la modalidad que se define como la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-estudiante se encuentra separada en tiempo o espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los estudiantes

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 73

alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

Artículo 92.- Quedan comprendidos en la denominación Educación a Distancia los estudios conocidos como educación semi presencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y aquella oferta que reúna las características indicadas en el articulado precedente. Implica la Educación Formal y no Formal.

Artículo 93.- La Educación a Distancia es una estrategia pedagógica y didáctica transversal a los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo, puede adoptarse en la Educación Formal y No Formal y requiere una organización académica y un sistema específico de gestión y evaluación.

Artículo 94.- La autoridad de aplicación, en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación, diseñará estrategias de educación a distancia orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia, y definirá los mecanismos de regulación, control y veracidad de la información correspondiente.

Artículo 95.- La validez nacional y provincial de títulos y certificaciones de estudios a distancia se ajustará a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de control, supervisión y evaluación específicos a cargo de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia y en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 96.- Los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos sólo pueden impartirse a partir de los dieciocho (18) años de edad. Para la modalidad Rural y para los estudiantes que cursan en la Antártida Argentina, los estudios a distancia podrán ser implementados a partir del Ciclo Básico del nivel Secundario.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

TÍTULO V
CAPÍTULO I
EDUCACIÓN NO FORMAL

Articulo 97.- La Educación No Formal es el conjunto de actividades educativas, organizadas y sistemáticas que se estructuran sin sujeción a los niveles y modalidades establecidas por la presente, tiene como finalidad principal completar, actualizar y suplir conocimientos, formar en talleres culturales, en aspectos académicos, laborales y preventivos, en general, capacitar en el desempeño artesanal, artístico, recreativo, laboral y técnico, tendiente a favorecer el desarrollo sustentable y la participación ciudadana y comunitaria.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 74

Artículo 98.- Los objetivos y funciones de la Educación No Formal, conforme a lo establecido en el artículo 6º de la presente, son:

a) desarrollar y ejecutar programas, actividades educativas, proyectos de formación, complementación, actualización científicos, tecnológicos y artísticos, que den respuesta a los requerimientos, necesidades e intereses de capacitación, reconversión productiva y laboral, promoción comunitaria y animación sociocultural para el mejoramiento de las condiciones de vida;
b) organizar y sostener programas para adolescentes, jóvenes y adultos con la finalidad de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas, deportivas y de investigación mediante programas no escolarizados de actividades vinculadas con lo artístico, ciencia, tecnología, deporte y lenguas extranjeras;
c) coordinar acciones con instituciones públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, comunitarias y sociales para desarrollar actividades formativas complementarias de la Educación Formal;
d) contribuir a la reinserción escolar en la Educación Formal ; y
e) lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad en los planos de la cultura, arte, deporte e investigación científica y tecnológica.

Artículo 99.- El Ministerio de Educación incluirá en la estructura de la Educación No Formal, a partir de la promulgación de la presente ley, a los Centros Educativos de Actividades Alternativas para Discapacitados (CAAD).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

TÍTULO VI
EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100.- Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas jurisdiccionales correspondientes para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, de las políticas de igualdad y calidad educativas referidas en la presente ley y

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 75

las establecidas en la Ley provincial 749.

Artículo 101.- La asignación de aportes financieros por parte del Estado provincial a las instituciones educativas públicas de gestión privada es para atender una parte o la totalidad de las necesidades salariales docentes, según corresponda. A ese fin, la asignación de los aportes financieros estará fundada en criterios objetivos de justicia social y distributiva, teniendo en cuenta:

a) la función social de la institución en su zona de influencia;

b) su proyecto educativo o propuesta educacional; y

c) el arancel que establezca.

Artículo 102.- Tienen derecho a prestar servicios educativos:

a) la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos;

b) las sociedades y empresas con personería jurídica;

c) las fundaciones, asociaciones, sindicatos y cooperativas; y

d) las personas físicas.

Artículo 103.- Las personas físicas y jurídicas enumeradas en el artículo anterior, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) derechos: crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docentes, administrativo y auxiliar; formular planes y programas de estudio; organizar y ejecutar programas de formación, capacitación, perfeccionamiento y actualización del personal docente, técnico y administrativo; elaborar y aprobar el Proyecto Educativo Institucional de acuerdo con su ideario, dentro de las pautas fijadas en el diseño curricular provincial y participar del planeamiento educativo; y

b) obligaciones: cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa provincial; ofrecer servicios educativos que respondan a las necesidades de la comunidad; brindar establecimientos con espacios e instalaciones que cumplan con las normativas que regulan la materia; aportar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica; el control contable y laboral por parte del Estado; comunicar, con un año lectivo de antelación como mínimo, el cierre del establecimiento educativo a la autoridad de aplicación.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 104.- Los docentes de instituciones educativas públicas de Gestión Privada tienen las mismas obligaciones y se ajustan a las mismas incompatibilidades que tiene

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 76

el personal docente de las instituciones educativas estatales, sin perjuicio de la legislación laboral vigente y de la negociación colectiva del sector. Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o terceros no responsabilizan ni obligan en modo alguno al Estado provincial.

Artículo 105.- Los docentes de las instituciones educativas públicas de gestión privada, en todos sus niveles, percibirán, como mínimo, salarios equiparados a las remuneraciones con los del personal docente de igual función, cargo, categoría y responsabilidad docente del orden provincial. El Estado provincial garantizará que los aportes financieros requeridos para las remuneraciones del personal docente de las instituciones educativas públicas de Gestión Privada, sean remitidos en la misma fecha en las que se hacen efectivos los salarios a los docentes de las instituciones estatales en concordancia con la Ley provincial 749.

Artículo 106. - Los Establecimientos educativos creados o que se creen, adoptarán los planes y programas de estudio de la enseñanza oficial, incorporando los contenidos mínimos que se dictan en los establecimientos educativos de gestión estatal de igual nivel, modalidad y orientación. Éstos deberán ser tramitados para su evaluación y posterior aprobación ante la autoridad del correspondiente nivel. En el cumplimiento de estas condiciones, la Provincia reconocerá la validez de los estudios que en ellos se realicen y los títulos que expidan, en concordancia con la Ley provincial 749.

Artículo 107.- A partir de la promulgación de la presente se procederá a la implementación del registro único de instituciones educativas de gestión privada con el objeto de garantizar el ordenamiento administrativo y pedagógico de los establecimientos existentes o por crear, cualquiera sea la norma de origen o razón social de existencia a los efectos de propiciar un funcionamiento acorde a los principios y regulaciones del Sistema Educativo Provincial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 108.- Anualmente la Ley de Presupuesto General de la Provincia incluirá el aporte financiero correspondiente a los establecimientos reconocidos por la autoridad de aplicación en concordancia con la Ley provincial 749.

Artículo 109.- Los establecimientos de gestión privada que no cumplan con las normas establecidas en la presente ley, serán pasibles, previo dictamen técnico, de las siguientes sanciones que serán aplicadas por la autoridad de aplicación según lo establece la Ley provincial 749:

a) apercibimiento;

b) retención de aportes;

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Poder Legislativo FOLIO Nº 77 Secretaría Legislativa

c) intervención administrativo contable;

d) cancelación definitiva de los aportes;

e) suspensión de la inscripción de primer año y en forma progresiva de los años subsiguientes hasta llegar a la cancelación de la autorización. Las instituciones que sean pasibles de esta sanción deberán preservar los derechos de los alumnos a culminar sus estudios y obtener la certificación o título correspondiente; y

f) cancelación definitiva de la autorización.

Artículo 110.- La caducidad de los beneficios de la presente ley se producirá en los siguientes casos según lo establece la Ley provincial 749:

a) por renuncia del propietario;

b) cuando el propietario perdiera su solvencia moral y/o económica;

c) por incumplimiento reiterado y doloso de la reglamentación vigente, en sus aspectos técnicos, de información y administrativos;

d) por la alteración del normal funcionamiento del establecimiento, imputable al propietario;

e) cuando las condiciones del local dejen de ser las apropiadas para el funcionamiento de un establecimiento educativo; y

f) cuando el establecimiento no reinicie sus actividades luego de cumplidas las sanciones en el caso que se le hayan aplicado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

TÍTULO VII

LA COMUNIDAD EDUCATIVA Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

CAPÍTULO I

LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 111.- La comunidad educativa está conformada por equipos de gestión, docentes, estudiantes, madres, padres, tutoras, tutores; así como el personal técnico, administrativo, profesional, auxiliar de la docencia y organizaciones representativas. Participa según su propia opción y de acuerdo al Proyecto Educativo Institucional Específico en la organización y gestión de la unidad escolar sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 78 Secretaría Legislativa

CAPÍTULO II
LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Artículo 112.- La institución educativa es la unidad pedagógica del Sistema Educativo Provincial responsable de los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los objetivos de la presente ley. Dentro de ella se promueve y organiza la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa y que garantiza el carácter integral de la Educación.

Artículo 113.- La Provincia reconoce un único Sistema Educativo Provincial, compuesto por instituciones educativas públicas de gestión estatal, privada, social o cooperativa, que cumplen con las disposiciones de la presente ley, de la Ley nacional 26.206, del Consejo Federal de Educación, se organizarán de acuerdo a los siguientes criterios generales y se adecuarán a los diferentes niveles y modalidades:

a) definición del Proyecto Educativo Institucional, con la participación de los integrantes de la comunidad educativa, brindando la posibilidad de contar con tiempos institucionales destinados a tal fin, conforme a los principios y objetivos enunciados en la presente y en la legislación vigente;

b) gestión institucional centrada en lo pedagógico, en el trabajo colaborativo y en la generación de un clima institucional cordial y democrático, signado por el compromiso, las metas claras, la asignación de responsabilidades, el respeto, la ética del trabajo, la estima de los estudiantes y de toda la comunidad educativa, la identidad y la pertenencia;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

c) organización institucional que asegure la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa y la dinámica democrática en el estilo de las relaciones;

d) responsabilidad por los resultados de la gestión de todos los actores de la comunidad educativa;

e) adopción del principio de no discriminación en el acceso y principio de inclusión en el acceso y trayectoria educativa de los estudiantes;

f) desarrollo de procesos de autoevaluación, coevaluación y metaevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión en forma periódica;

g) vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos,

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

FOLIO Nº 78

psicopedagógicos, médicos y legales que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje;

h) construcción participativa y colaborativa del Proyecto Curricular Institucional, en el marco de los lineamientos curriculares nacionales y provinciales, para responder a las particularidades y necesidades de los estudiantes y su contexto;

i) desarrollo e implementación de prácticas de mediación escolar que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos, con los distintos actores de la comunidad educativa, incluyendo los gabinetes orientadores y sus normas de convivencia;

j) promoción de una capacitación para la mediación;

k) promoción de iniciativa de experimentación, investigación e innovación educativa;

l) vinculación regular y sistemática con el contexto social, por medio del desarrollo de actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje servicio, y promoción de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan, frente a la diversidad de situaciones que presentan los estudiantes y sus familias;

m) desarrollo de experiencias educativas fuera del ámbito escolar con el fin de permitir a los estudiantes conocer la cultura nacional, regional y provincial, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales y otras;

n) existencia de espacios de articulación y cooperación con instituciones del mismo y distintos niveles, modalidades y especialidades de la misma zona; y

ñ) promoción del uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS ESTUDIANTES.

Artículo 114.- Todos los estudiantes tienen los mismos derechos y responsabilidades, sin más distinciones que las derivadas de su edad, del nivel educativo, modalidad o especialidad que estén cursando o de las que se establezcan por leyes especiales.

Los estudiantes tienen los siguientes derechos:

a) a una educación integral e igualitaria, que contribuya al desarrollo de su

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 80

personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad social que garantice igualdad de oportunidades y posibilidades;

b) ser respetados en su integridad, dignidad personal, sus convicciones y opciones religiosas, éticas, políticas, culturales en el marco de la convivencia democrática y pluralista;

c) a recibir apoyo asistencial para asegurar la permanencia y egreso del sistema educativo, facilitando para ello transporte, becas, comedor escolar, material didáctico y bibliográfico;

d) a la permanencia en el sistema en caso de enfermedades;

e) a ser evaluados en sus desempeños, procesos y logros de acuerdo a su desarrollo cognitivo, criterios de evaluación acorde al Proyecto Educativo Institucional (PEI) de cada institución;

f) a recibir intervención y apoyo psicopedagógico específico de forma continua en atención a sus necesidades a fin de garantizar el proceso de enseñanza-aprendizaje;

g) a desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad e higiene y conforme a normas de accesibilidad vigentes;

h) a organizarse en centros, asociaciones u organismos específicos para participar del proceso educativo, ejerciendo prácticas democráticas a partir de la convivencia pluralista;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

i) a recibir orientación vocacional, académica y profesional ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios;

j) a estar amparados por un sistema de seguridad social durante su permanencia en el establecimiento educativo en aquellas actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes;

k) a concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria, lo que también constituye su obligación o deber;

l) a gozar de la protección que estipulan las leyes, nacional y provincial, de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes y las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos y Derechos del Niño; y

m) a la identidad y al resguardo de la misma en el manejo de redes sociales a través de la supervisión de adultos responsables.

Artículo 115.- Los estudiantes tienen las siguientes responsabilidades:

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 89

a) hacer uso responsable y solidario de las oportunidades que el Sistema Educativo les ofrece;
b) respetar a las autoridades, a los docentes, a sus pares y al personal de la escuela; y cumplir con las reglamentaciones que rigen la convivencia y el buen funcionamiento de la Comunidad Educativa;
c) asistir a clase regularmente y con puntualidad;
d) respetar el Proyecto Educativo Institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar;
e) colaborar con el desarrollo de las actividades educativas mediante su accionar personal y la participación comunitaria;
f) respetar los símbolos patrios;
g) respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, la dignidad, la integridad, la autoridad legítima, la opción de género y el derecho a la intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa;
h) asumir el proceso educativo con la responsabilidad y esfuerzo que demanda su propia formación y el bien de la comunidad; e
i) conservar y hacer un buen uso de las instalaciones y equipamiento escolar.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Emiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

CAPÍTULO IV
DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS MADRES, PADRES, REPRESENTANTES LEGALES Y TUTORES

Artículo 116.- Las madres, los padres, representantes legales y tutores de los estudiantes tienen los siguientes derechos:

a) ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación;
b) a ser informados periódicamente, con respecto a la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijas, hijos o representados;
c) participar en la vida institucional a través de sus organizaciones representativas colaborando en la construcción del proyecto educativo institucional; y
d) a elegir para sus hijos, hijas o representados la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.

Artículo 117.- Las madres, los padres, representantes legales y tutores de los estudiantes tienen las siguientes responsabilidades:

a) hacer cumplir a sus hijos, hijas o representados con la asistencia regular

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Poder Legislativo FOLIO Nº 82

requerida por los establecimientos educativos;

b) hacer cumplir a sus hijos, hijas o representados con la escolaridad obligatoria en todos sus niveles y modalidades según corresponda;

c) comprometerse con el seguimiento y apoyo del proceso educativo de sus hijos, hijas o representados;

d) seguir, apoyar y participar de las actividades que organice la unidad escolar y responder a las convocatorias que realicen las autoridades escolares relacionadas a la educación de sus hijos, hijas o representados;

e) respetar y hacer respetar a sus hijos, hijas o representados los acuerdos escolares de convivencia y las disposiciones del Proyecto Educativo; y

f) respetar y hacer respetar a sus hijas, hijos o representados la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad, la opción de género e intimidad de todas y todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 118.- Los derechos y responsabilidades de las madres, los padres, representantes legales, tutores y estudiantes deben figuran en el cuaderno de comunicaciones o mecanismo alternativo que cumpla igual función a fin de que sean conocidos y de esa manera ejercidos por los sujetos involucrados.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

CAPÍTULO V

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS Y DE LOS DOCENTES

Artículo 119.- El personal docente, cualquiera sea su situación de revista, asume las responsabilidades y adquiere los derechos establecidos en la presente, desde el momento en que toma posesión de la función para la que es designado.

Los docentes de todo el Sistema Educativo Provincial tienen los siguientes derechos sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

a) al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, Constitución Provincial, las disposiciones de la Ley de Educación nacional 26.206, la Ley provincial de paritaria 424 y lo establecido por esta ley;

b) a la activa participación en la elaboración e implementación del Proyecto Educativo Institucional de la escuela;

c) a percibir un salario justo y digno;

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 23

d) a mantener la estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio, de conformidad con la normativa vigente;

e) a la capacitación y actualización gratuita y en servicio;

f) a ingresar al Sistema Educativo mediante un régimen de concurso que garantice idoneidad y el respeto por las incumbencias profesionales, accediendo de esta manera a una carrera pedagógica y a una carrera administrativa. Los cargos directivos serán mediante concurso de antecedentes y oposición;

g) a organizarse libremente, en resguardo de sus derechos, en organizaciones gremiales y profesionales;

h) al desarrollo de su profesión en espacios que reúnan las condiciones adecuadas de seguridad e higiene, respetando las normas vigentes;

i)a acceder mediante el mecanismo que defina la autoridad competente, al ejercicio de funciones de asesoramiento o acompañamiento de docentes noveles de instituciones educativas, en los dos (2) últimos años de su carrera laboral;

j) a los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social, programas de salud laboral y enfermedades laborales; y

k) a la investigación educativa como eje de la práctica docente y con aplicación a las horas grado, dadas en el secundario y el superior.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 120.- Los docentes de todo el Sistema Educativo Provincial tienen, sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, las siguientes responsabilidades:

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

a) poseer los títulos reconocidos oficialmente que los habiliten para el ejercicio de la profesión o el cargo que desempeñan;

b) respetar y hacer respetar los principios constitucionales, los de la presente, la normativa institucional, las que regula la tarea docente y, en especial, la libertad de conciencia, integridad e intimidad de los miembros de la comunidad educativa;

c) cumplir con los lineamientos de la política educativa provincial y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles, especialidades y modalidades;

d) renovar y fortalecer su formación inicial mediante su participación en acciones individuales y colectivas de desarrollo profesional;

e) ejercer su trabajo de manera idónea y responsable, a presentar las

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Poder Legislativo FOLIO Nº 84

certificaciones correspondientes de las capacitaciones que realizan, y a aplicar el conocimiento, producto de las mismas, con el fin de enriquecer su tarea o función educativa;

f) proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley nacional 26.061;

g) respetar la libertad de conciencia, dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la Comunidad Educativa; y

h) participar de instancias formativas vinculadas al conocimiento de la identidad fueguina cuando se trate de profesionales formados en otras jurisdicciones.

Artículo 121.- No podrá incorporarse ni reincorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado por delito de lesa humanidad o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en la Constitución Nacional, Provincial y el Código Penal, ni quien haya sido condenado por delitos contra la integridad sexual conforme a lo establecido en el Título III, Capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo del Código Penal, aún cuando se hayan beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

TÍTULO VIII
POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD EDUCATIVA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Eximiano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 122.- El Estado provincial, a través de la autoridad educativa y en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación, diseñará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa destinadas a modificar situaciones de desigualdad, exclusión, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de identidad de género, por discapacidades o de cualquier índole, que afecten o vulneren el ejercicio pleno del derecho a la educación de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores.

Artículo 123.- Las políticas provinciales de Promoción de la Igualdad Educativa deben asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de los estudiantes de todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios. El Estado provincial, en forma conjunta con el Ministerio de Educación de la Nación, asignará los recursos presupuestarios con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades, posibilidades y niveles de calidad de los

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 85

aprendizajes para los sectores más desfavorecidos de la sociedad y a los estudiantes con necesidades especiales de aprendizaje y de entorno institucional. La autoridad de aplicación prestará asistencia técnico pedagógica específica a las instituciones educativas, para favorecer el acceso, la permanencia y los resultados educativos.

Artículo 124.- La política provincial de promoción de la igualdad educativa estará orientada por los siguientes principios:

a) centralidad en lo pedagógico;
b) posibilidad de aprender por parte de todos los estudiantes;
c) valoración de la institución educativa como ámbito en el que se desarrolla y resuelve una educación de los estudiantes;
d) diseño de programas flexibles que respondan a las necesidades de los estudiantes;
e) evaluación y actualización de las propuestas curriculares contextualizadas a la realidad social, cultural y productiva de la Provincia, en todos los niveles y años, principalmente en la escolaridad obligatoria;
f) realización de instancias de capacitación gratuita y en servicio continua como factor clave de las prácticas docentes; y
g) provisión de los recursos materiales, humanos y tecnológicos necesarios para garantizar una educación de calidad, priorizando aquellas instituciones que atienden a estudiantes en situaciones sociales desfavorecidas y con necesidades especiales de aprendizaje o entorno institucional.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 125.- Las autoridades jurisdiccionales adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la institución educativa de las y los estudiantes en condición de maternidad o paternidad, evitando cualquier forma de discriminación que los afecte, en concordancia con el artículo 17 de la Ley nacional 26.061, lo establecido en la Ley provincial 953 y las normas vigentes referidas al tema.

Artículo 126.- La autoridad de aplicación promueve la inclusión de niños, niñas, adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plenos, y participará de las acciones preventivas dirigidas a la erradicación del trabajo infantil que implementen los organismos competentes. Llevará un registro único con el objeto de detectar la población no escolarizada y de esta manera colaborar con el proceso de reinserción escolar.

Artículo 127.- Las autoridades educativas deben participar del desarrollo de sistemas

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 86

locales de protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos por la Ley nacional 26.061, Ley provincial 521 y la Ley provincial 48, con la cooperación de organismos gubernamentales y no gubernamentales y otras organizaciones sociales.

TÍTULO IX
LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN, DE LA INFORMACIÓN Y DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPÍTULO I
LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 128.- El Estado provincial garantizará las condiciones materiales y culturales y atenderá a las necesidades especiales de aprendizaje y/o entorno institucional, para que los estudiantes logren aprendizajes comunes de calidad, cualquiera sea su situación social, radicación geográfica, género o identidad cultural.

Artículo 129. – La autoridad de aplicación establece los contenidos curriculares acordes a sus realidades sociales, culturales y productivas, y promueve la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por la presente ley, teniendo en cuenta los principios de la creatividad, autonomía y libertad propios de la vocación y profesión docente.

Artículo 130.- Forman parte de los contenidos curriculares provinciales:

a) el fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del Mercosur, Unasur y CELAC, en el marco de la construcción de una identidad nacional, regional y provincial abierta, con autonomía, libertad, alteridad e integración social y respetuosa de la diversidad. Fortaleciendo la perspectiva económica, social, ambiental y regional latinoamericana, con especial referencia al Área Exclusiva Aduanera que rige en la Provincia, en el marco de la construcción de una identidad nacional, regional y provincial;

b) la causa de la soberanía territorial, política, económica y social de nuestra provincia y nación, en particular de la recuperación de nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional y de la Constitución

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 87 Secretaría Legislativa

Provincial;

c) el ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el Terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los estudiantes reflexiones y sentimientos democráticos, de defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley nacional 25.633 y demás normas vigentes;

d) el conocimiento de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley nacional 26.061, la Ley provincial 521 y de las normas legales vigentes;

e) el conocimiento y respeto de la diversidad cultural de los pueblos originarios Haush, Onas, Yaganes y sus descendientes, de sus derechos y las políticas de genocidio planificado de las que fueron víctimas, en concordancia con los fines y garantías de la presente;

f) los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, solidaridad y respeto de género, en concordancia con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional, y las Leyes nacionales 24.632, 26.150, 26.171 y normas vigentes;

g) el conocimiento y fortalecimiento de la perspectiva económica, social, ambiental y regional latinoamericana, del Área Exclusiva Aduanera y la Ley nacional 19.640, en el marco de la construcción de una identidad nacional, regional y provincial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Mariano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 131.- El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento, se rige través de los principios de multiplicidad de accesos, libertad de publicación y derecho a la privacidad en el gobierno de Internet. La autoridad de aplicación dispondrá, gradualmente, la conectividad tecnológica y de comunicación digital para todas las instituciones escolares, diseñarán politicas y estrategias para la capacitación de los docentes.

Artículo 132.- El Ministerio de Educación promoverá, en forma concordante con el Consejo Federal de Educación, la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza-aprendizaje, la capacitación docente correspondiente y los modelos de gestión de las instituciones

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

FOLIO Nº 88

educativas en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley nacional 16.583 de Educación Cooperativa y sus reglamentaciones. Promoverá el cooperativismo y mutualismo escolar.

CAPÍTULO II
INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Artículo 133.- El Ministerio de Educación tendrá la responsabilidad principal en el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del Sistema Educativo para la toma de decisiones tendiente a su mejoramiento, en base a los principios de la justicia social, la igualdad de oportunidades, la promoción de los sectores más vulnerables, la transparencia y la participación social.

Artículo 134.- La evaluación del sistema educativo será periódica y sistemática, considerándosela un elemento esencial de información, permitiendo adecuaciones y modificaciones para la mejora del sistema, atendiendo la complejidad de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 135.- Serán objeto de evaluación los datos obtenidos de las diferentes instancias evaluativas tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobre edad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje y de evolución emocional, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación, en la búsqueda de la igualdad educativa y la mejora de la calidad.

Artículo 136.- Créase en el ámbito del Ministerio de Educación un Observatorio de Información y Evaluación Educativa (OIEE).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 137.- Es responsabilidad del OIEE la implementación de Informes Anuales de Diagnóstico sobre el Sistema Educativo, que serán de carácter público y deberán ser presentados en la Legislatura provincial coincidentes con el inicio del proceso de elaboración del presupuesto provincial.

Maximiliano Valencia Morgado
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 138.- EL OIEE contará con autonomía presupuestaria y funcional. Su directorio estará compuesto por un (1) presidente, que será el Ministro o un representante designado, junto a representantes de la Legislatura Provincial, la Universidad Nacional de Tierra del Fuego, los gremios docentes y el cuerpo de supervisores de la Provincia.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 89

Artículo 139.- El OIEE tendrá las siguientes funciones:

a) promover una cultura evaluativa en todos los actores del Sistema Educativo Provincial, como mecanismo clave para mejorar la educación;

b) participar del diseño y desarrollo de las políticas nacionales en materia de información y evaluación de la educación y contextualizar su aplicación en la realidad provincial;

c) producir y difundir información relevante sobre las principales variables del funcionamiento del Sistema Educativo Provincial;

d) promover procesos de evaluación participativos y colaborativos, que posibiliten la apropiación fecunda de la información resultante por parte de los supervisores, directivos, docentes y de todos los demás actores de la comunidad educativa;

e) brindar interpretaciones y valoraciones relevantes que contribuyan a la toma de decisiones de autoridades, supervisores, directivos y docentes con respecto a planes y programas de mejora, estrategias de enseñanza, capacitación docente, asistencia técnico pedagógico y estructuras organizativas;

f) brindar los instrumentos y las orientaciones necesarias para la autoevaluación de las instituciones educativas;

g) elaborar recomendaciones orientadas al mejoramiento de la calidad educativa, en base a la valoración de la información resultante de las evaluaciones; y

h) desarrollar investigaciones educativas que contribuyan a la mejora continua del Sistema Educativo Provincial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Artículo 140.- La autoridad de aplicación dispondrá de las estructuras y recursos necesarios para la recolección, procesamiento, organización y difusión de la información estadística y su permanente actualización. Los equipos de conducción de las instituciones educativas son responsables de brindar información requerida por los organismos competentes.

Artículo 141.- La autoridad de aplicación hará públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de estudiantes, docentes e instituciones educativas a fin de evitar cualquier forma de estigmatización en el marco de la legislación vigente.

Artículo 142.- Los equipos de conducción de las instituciones educativas en

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 90

colaboración con el equipo técnico de la autoridad de aplicación, serán responsables de analizar los resultados de las evaluaciones, de informar a la comunidad y de elaborar junto con los equipos docentes, las estrategias y planes orientados al mejoramiento continuo de la calidad educativa de su institución, con el fin de promover la igualdad de oportunidades.

TÍTULO X
EDUCACIÓN, NUEVAS TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 143.- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, fijará la política y desarrollará opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de los medios masivos de comunicación social de acuerdo a la Ley nacional 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisuales, que colaboren con el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente, pudiendo elaborar, consensuar, desarrollar, contratar, administrar, calificar y evaluar contenidos propios y de terceros que serán incluidos en el portal educativo nacional, en los canales oficiales de la Provincia, en el portal educativo provincial y a través de los medios que considere pertinente.

Artículo 144.- El Ministerio de Educación realizará convenios con representantes de los medios de comunicación nacionales y provinciales, escritos, radiales, televisivos y tecnológicos, con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de comunicación con la tarea educativa de los estudiantes de la Provincia.

Artículo 145.- El Ministerio de Educación apoyará y facilitará la emisión y el acceso a los programas televisivos, herramientas multimediales y tecnológicas para fortalecer y complementar estrategias nacionales o provinciales de mejoramiento de la educación. Los mismos estarán dirigidos a:

a) docentes de todos los niveles, modalidades y especialidades del Sistema Educativo Provincial, con fines de capacitación y actualización profesional;
b) estudiantes, con el objeto de enriquecer el trabajo en el aula con metodologías innovadoras y como espacio de búsqueda y ampliación de los contenidos curriculares desarrollados en el ámbito escolar; y
c) adultos y jóvenes que están fuera del Sistema Educativo Provincial, a través de propuestas de formación profesional técnica, alfabetización y finalización de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Poder Legislativo FOLIO Nº 91 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Educación Primaria y Secundaria, con el objeto de incorporar, mediante la aplicación de nuevos procesos educativos, a sectores sociales excluidos.

TÍTULO XI
CAPÍTULO I
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Artículo 146.- El gobierno y administración del Sistema Educativo es una responsabilidad del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación, como Órgano de Aplicación quien diseña, implementa, evalúa y desarrolla las políticas educativas de acuerdo con los lineamientos de la presente ley conforme a los criterios constitucionales de unidad nacional y federalismo.

Artículo 147.- Los criterios del Gobierno y la Administración del Sistema Educativo Provincial son:

a) la educación y el conocimiento como una política de Estado que se construirá pública, participativa y democráticamente;
b) la unidad normativa, a fin de consolidar la unicidad del Sistema Educativo Provincial;
c) la diversidad operativa, en cuanto a la organización de las Instituciones Educativas, a fin de favorecer la descentralización;
d) la participación articulada e intersectorial, a fin de facilitar la democratización;
e) la equidad, a fin de promover una educación de calidad para todos los habitantes; y
f) la transformación e innovación para introducir los cambios necesarios en lo técnico pedagógico, en la organización, administración y gestión del Sistema Educativo Provincial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - C.L. y T.

CAPÍTULO II
FUNCIONES Y CONDUCCIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 148.- Al Ministerio de Educación le compete asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la educación como dimensión fundamental de todo proyecto sociocultural, político y económico. Sus funciones son las siguientes:

a) asegurar el derecho a la educación en toda la Provincia, cumplir y hacer cumplir

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Poder Legislativo FOLIO Nº 92 Secretaría Legislativa

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

la Ley nacional 26.206, la presente ley, adecuar la normativa jurisdiccional y disponer las medidas para su aplicación;

b) garantizar el cumplimiento de los principios, fines y objetivos establecidos en la presente norma, conforme a los criterios representativos y democráticos previstos en nuestra Constitución Provincial y la Ley de Educación nacional 26.206;

c) gestionar, planificar, organizar, administrar y financiar el Sistema Educativo Provincial;

d) concertar la política educativa en el marco del Consejo Federal de Educación;

e) elaborar, actualizar y aprobar los diseños curriculares de los diversos niveles, modalidades, especialidades, orientaciones y regímenes especiales de la Provincia, en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación;

f) planificar, organizar, gestionar y supervisar el Sistema Provincial de Evaluación de la Calidad de la Educación;

g) organizar, supervisar y brindar asistencia técnico pedagógica a las instituciones educativas de toda la Provincia;

h) crear y reestructurar instituciones educativas, conforme a las necesidades y exigencias del Sistema Educativo Provincial y determinar anualmente el reordenamiento de las plantas orgánicas funcionales conforme a la demanda educativa;

i) disponer la intervención de las unidades escolares en los casos de crisis institucional, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;

j) autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas públicas de gestión privada que cumplan con los requisitos de la presente y lo establecido en las leyes vigentes;

k) brindar información periódica a la sociedad acerca del progreso de las políticas educativas y en ejecución;

l) expedir títulos y certificaciones de estudios y dictar normas sobre equivalencias de títulos y de estudios, conforme a lo estipulado en el Consejo Federal de Educación;

m) participar del Consejo Federal de Educación, con el fin de resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional y Provincial;

n) favorecer la descentralización de la gestión pedagógica, administrativa y financiera del Sistema Educativo Provincial, resguardando el principio de unidad

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 93

normativa;

ñ) mantener un sistema de información presupuestario que permita la previsión y la administración eficiente de los recursos humanos, físicos y financieros;

o) planificar y ejecutar los proyectos de infraestructura escolar y los programas que favorezcan la igualdad educativa, con el fin de garantizar las condiciones edilicias e higiénicas necesarias;

p) establecer y proponer becas, entrega de materiales didácticos y todo lo que coadyuve a lograr la universalización de la educación obligatoria;

q) articular políticas concurrentes con otras áreas del gobierno provincial para posibilitar la universalización del ejercicio del derecho social a la educación;

r) articular la Política Educativa con las Universidades Nacionales y extranjeras;

s) promover la articulación del Sistema Educativo y Productivo de la Provincia;

t) organizar, gestionar y hacer cumplir las normas de la carrera docente, desarrollando y garantizando programas de investigación, capacitación e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las instituciones de educación superior y otros centros académicos;

u) brindar a los equipos docentes espacios institucionales para desarrollar sus proyectos educativos;

v) organizar, actualizar y gestionar el sistema de información estadística del Sistema Educativo Provincial; y

w) presentar, anualmente, un informe sobre su gestión y otro al finalizar la misma, al Consejo de Educación, quien lo remitirá a la Legislatura para su conocimiento.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Artículo 149.- El gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur garantizará, en su presupuesto anual, los recursos para sostener las políticas de mejora en la calidad de la enseñanza en todos los niveles, modalidades y orientaciones; así como la creación de cargos y horas cátedra, la actualización profesional, la capacitación docente, la vinculación de la formación con los procesos productivos, el fortalecimiento de la investigación educativa y científico tecnológica, el programa de actividades artísticas y culturales, así como también todos aquellos

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

FOLIO Nº 97

programas específicos de interés provincial, que impliquen apoyos e incentivos, a los estudiantes que integran el Sistema Educativo Provincial. El presupuesto general de la Provincia garantizará los recursos que hagan viable la realización de un plan de construcciones de infraestructura escolar; mantenimiento, ampliación y refacción de edificios e instalaciones escolares existentes, provisión de equipamiento, mobiliarios, recursos didácticos, libros y útiles escolares; como también, las previsiones presupuestarias de recursos que aseguren la igualdad de oportunidades de aprendizaje.

Artículo 150.- Serán consideradas como fuentes de financiamiento del Sistema Educativo Provincial las siguientes:

a) los recursos de Rentas Generales;
b) los recursos que con destino específico dispongan leyes especiales nacionales y/o provinciales;
c) los créditos y/o aportes provenientes de organismos financieros o de cooperación, nacionales o internacionales, destinados a educación;
d) las donaciones, legados y/o aportes recibidos por el Estado sin otros fines específicos;
e) las herencias vacantes;
f) el producido de servicios e investigaciones, o por la transferencia de tecnología; y
g) los fondos obtenidos de fuentes no previstas ajustadas a los principios de la Constitución Provincial y a los de la presente ley.

Artículo 151.- La inversión en el sistema educativo por parte del Estado provincial no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento (35%) del total de los recursos corrientes de libre disponibilidad de la Administración Central, netos de coparticipación a municipios y Contribuciones Figurativas de Poderes y organismos de Control.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho

TÍTULO XII
EL CONSEJO DE EDUCACIÓN

Artículo 152.- Créase el Consejo de Educación Provincial, como un órgano consultivo orientado a cooperar y asesorar al Ministro de Educación sobre diferentes aspectos de la Política Educativa Provincial, en un ámbito participativo, cuya intervención será exclusivamente en materia educacional.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018

FOLIO Nº 95

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Sus funciones son:

a) analizar y proponer estrategias de mejora del servicio educativo, cuya aplicación es facultad de la autoridad de aplicación de la presente ley;
b) evaluar y consensuar necesidades de expansión del Sistema Educativo Provincial, y de creación y localización de nuevas instituciones educativas conforme a las necesidades de la población;
c) analizar y avalar las definiciones presupuestarias que garanticen el normal funcionamiento del sistema educativo provincial.

Artículo 153.- El Poder Ejecutivo será el encargado de reglamentar la composición, los requisitos, la duración y el sistema electoral para la elección de los integrantes del Consejo de Educación.

Artículo 154.- El Consejo de Educación dictará su reglamento interno.

Artículo 155.- El Consejo de Educación tendrá tres (3) sesiones en el año, una al inicio del ciclo lectivo, la segunda antes del receso escolar de invierno y la tercera al finalizar el ciclo escolar.

Artículo 156.- El Consejo de Educación elevará a la Legislatura provincial y a las unidades de gestión del Sistema Educativo, un informe anual y otro al término de su gestión.

TÍTULO XIII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 157.- La enseñanza del idioma inglés será obligatoria en todas las instituciones de nivel Secundario de la Provincia. En el Nivel Primario, se incorporará, gradualmente, hasta completar los tres (3) últimos años de escolaridad. Las estrategias y los plazos de implementación de esta disposición serán fijados por la autoridad de aplicación de la presente ley.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Artículo 158.- El Ministerio de Educación en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley y a todos sus efectos, establecerá:

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

a) el calendario de implementación de la nueva estructura del Sistema Educativo Provincial;
b) la definición e implementación de procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los recursos destinados a educación en la forma prevista; para lo que se deberá crear un organismo de fiscalización del

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 96

ausentismo docente, cuya composición y funciones serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo, y

c) los criterios organizativos, los modelos pedagógicos y demás disposiciones necesarias para el proceso de implementación de la doble escolaridad, la jornada extendida o la jornada completa, según corresponda, de manera gradual, otorgando prioridad a los sectores más desfavorecidos y garantizando los recursos destinados a tal fin.

Artículo 159.- La autoridad de aplicación de la presente implementará las estrategias y dispondrá de los recursos que permitan lograr gradualmente la conectividad tecnológica y de comunicación digital para todas las instituciones educativas de la Provincia propiciando las políticas, procedimientos y normativas que aseguren la accesibilidad libre al equipamiento y a las aplicaciones de programación informática.

Artículo 160.- Derógase la Ley provincial 159 y sus modificatorias.

Artículo 161.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

MARCELA V. SCILLETTA
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo

Roberto J. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº 1018
USHUAIA 06 ENE. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

FOLIO Nº 87

USHUAIA, 06 ENE. 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1019, Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0071/15

G.T.F.

Omar Daniel NOGAR
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita GONZALEZ
Jefe División Control y Registro
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Poder Legislativo FOLIO Nº 98 Secretaría Legislativa

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

S A N C I O N A C O N F U E R Z A D E L E Y:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley provincial 834, Policía Provincial: Ley Previsional para el Personal Policial Provincial, Territorial y Servicio Penitenciario de la Provincia, por el siguiente texto:

"ASIGNACIONES

Artículo 10.- La retribución del Presidente será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado y la de los Directores será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno Provincial.

Sin perjuicio de ello, el Presidente y, en su caso, los Directores podrán optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo sus haberes, o bien sus beneficios por retiro o pasividad, según corresponda.".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

MARCELA V. SCILLETTA
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo

Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº 1019
USHUAIA 06 ENE. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita GONZALEZ
Jefe División Control y Registro
D.G.D.C. y R. - S. L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 99
Secretaría Legislativa

USHUAIA, 06 ENE. 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1020, Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0072/15.

G.T.F.

Omar Daniel NOGAR
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego

Marcela Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

FOLIO 100

REGISTRADO BAJO EL Nº 1020

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

S A N C I O N A C O N F U E R Z A D E L E Y:

Artículo 1º.- Es objeto de la presente ley la concientización de la pertenencia territorial, histórica y jurídica de las Islas Malvinas a la República Argentina y en particular, a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, tanto respecto de sus habitantes, como de las personas que visitan nuestra provincia, mediante el uso de la leyenda "Las Malvinas son Argentinas", en medios de transporte y diversos espacios públicos y privados.

Artículo 2º.- Los medios de transportes públicos y privados de pasajeros, de origen nacional o extranjero, que presten servicios por cualquier título dentro de la jurisdicción del Estado provincial, sea terrestre, fluvial, lacustre, marítimo o aéreo, están obligados a disponer en sus unidades de transporte la leyenda "Las Malvinas son Argentinas", en un espacio visible y destacado con la tipografía y formato que determine la reglamentación de la presente ley.

Artículo 3º.- Las estaciones de llegada, partida o escala del medio de transporte del que se trate, deberán disponer de un espacio visible y destacado a efectos de inscribir la leyenda citada en el artículo 1º acorde al diseño que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 4º.- Los locales comerciales, bancos, hoteles y restaurantes ubicados en las ciudades de la Provincia deberán exhibir la leyenda establecida en el artículo 1º.

La reglamentación de la presente ley, previa consulta a las municipalidades de la Provincia, determinará las arterias que delimiten el área de cumplimiento obligatorio en cada una de las ciudades.

Artículo 5º.- El Estado provincial dispondrá lo necesario para que en el Paso Internacional San Sebastian pueda ser adquirida por los propietarios de transporte público o privado de pasajeros que ingresen a la Provincia, la cartelería reglamentaria para exhibir en sus unidades móviles mientras permanezcan prestando servicios en territorio provincial.

Artículo 6º.- La empresa concesionaria del Aeropuerto Internacional Ushuaia "Malvinas

FOLIO Nº 101

Argentinas", deberá exhibir, además de lo establecido precedentemente, la misma leyenda en al menos un (1) bastidor publicitario, por cada sentido de circulación, de los existentes en la ruta de acceso a dicha terminal.

Artículo 7º.- La empresa concesionaria del Aeropuerto Internacional Ushuaia "Malvinas Argentinas", deberá instalar sobre el plano inclinado que conforma el techo del cuerpo principal de la aeroestación, la figura geográfica representativa de las Islas Malvinas.

La reglamentación de la presente ley determinará las características de la obra, las dimensiones de la figura, suficientes para que pueda ser visualizada e identificada a gran distancia, el material con el que será construida y/o pintada, como así también el financiamiento de la obra que deberá estar terminada antes del 20 de noviembre de 2015, Día de la Soberanía Nacional.

Artículo 8º.- Serán autoridad de aplicación de la presente ley, los organismos provinciales con competencia específica en cada una de las materias alcanzadas por la presente.

Artículo 9º.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 30 de marzo de 2015.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

MARCELA V. SCILLETTA
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo

Roberto L. ROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REGISTRADO BAJO EL Nº 1020

USHUAIA, 06 ENE. 2015

Maximiliano Valencia Moreno
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

Poder Legislativo FOLIO Nº 02

USHUAIA, 06 ENE. 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1021, Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0073/15.

G.T.F.

Omar Daniel NOGAR
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita GONZALEZ
Jefe División Control y Registro
D.G.D.C. y R. - S. L. y T.

Poder Legislativo FOLIO Nº 103 Secretaría Legislativa

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

S A N C I O N A C O N F U E R Z A D E L E Y:

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en todos sus términos a la Ley nacional 26.914, Modificación de la Ley sobre Problemática y Prevención de la Diabetes y su Resolución Reglamentaria Nº 1156/2014 del Ministerio de Salud de la Nación y todas sus normas reglamentarias.

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo implementará en el plazo de sesenta (60) días los mecanismos necesarios tendientes a garantizar la provisión de medicamentos e insumos establecidos en el Anexo II de la Resolución Reglamentaria Nº 1156/2014, a las personas que no estén comprendidas en el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

MARCELA V. SCILLETTA
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo

Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº 1021

USHUAIA, 06 ENE. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita GONZALEZ
Jefe División Control y Registro
D.G.D.C. y R. - S.L.y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 109
Secretaría Legislativa

USHUAIA, 06 ENE. 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1022, Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0074/15.

G.T.F.

Omar Daniel NOGAR
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita GONZALEZ
Jefe División Control y Registro
D.G.D.C. y R. - S. L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1022

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FOLIO 105 Nº

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE PROTECCION A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Artículo 1º.-Las disposiciones de la presente ley tienen como finalidad prever las medidas de protección judicial para la víctima de violencia familiar y las sanciones para quien la ejerza.

Artículo 2º.- Se entenderá a los fines de la presente ley como violencia familiar a toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual o la libertad de una persona en el ámbito de las relaciones familiares, aunque la misma no configure delito.

Artículo 3º.- Toda persona que fuere víctima de violencia por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar los hechos en forma oral o escrita ante cualquier autoridad judicial o policial. Se entenderá por integrantes del grupo familiar el originado en el matrimonio, en uniones de hecho o de relaciones de noviazgo o pareja, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes, colaterales o por afinidad.

Articulo 4°.- El funcionario receptor de la denuncia deberá poner en conocimiento en forma inmediata al Juzgado de Familia y Minoridad por la vía más expedita, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad funcional. La denuncia se podrá receptar en formulario especial que podrá ser creado a tal efecto por vía reglamentaria del Poder Judicial.

Articulo 5º.- Podrán formular denuncia las personas enumeradas en el artículo 3 y toda persona que tenga fundadas sospechas de la comisión de un hecho de violencia descripto en la presente ley.

Artículo 6º.- Cuando las víctimas estuvieran impedidas de realizar las denuncias por su condición física o psicológica o cuando fueran menores de edad o incapaces, o por cualquier causa estén imposibilitados de accionar por si, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales, los obligados por alimentos, el Ministerio Público, los servicios asistenciales, sociales y educativos, los profesionales de la salud. Si además, el hecho configurara delito los funcionarios públicos se encuentran obligados a formular la denuncia penal.

Artículo 7°.- El Juzgado, en todos los casos, requerirá un informe efectuado por un equipo interdisciplinario. El Juzgado establecerá los daños físicos y psíquicos,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita GONZALEZ
Jefe División Control y Registro
D.G.D.C. y R. - S. L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1022

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 106

económicos o de otro tipo sufridos por la víctima, la situación de peligro en que se encuentra, el medio social y ambiental de la familia y las características de su funcionamiento.

Para estas evaluaciones se valdrá de los informes de expertos de las distintas áreas competentes. El Juzgado puede acudir para ello a informes de equipos interdisciplinarios de la administración pública o a profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia, evitando producir nuevos informes que provoquen revictimización.

El equipo interdisciplinario interviniente sugerirá estrategias de abordaje referidas al ámbito de su incumbencia profesional en relación al grupo familiar afectado.

Artículo 8°.- El Juzgado podrá adoptar de manera provisoria por el tiempo que estime, toda aquella medida necesaria para garantizar la seguridad del agredido, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor. A título enunciativo se mencionan:

a) ordenar la exclusión de la vivienda donde habita el grupo familiar de quien el Juzgado considere conveniente, si halla que la continuación de la convivencia significa un riesgo para la integridad física o psíquica de alguno de sus integrantes;

b) prohibir el acceso o acercamiento del denunciado, tanto al domicilio de quien fue la víctima de los hechos puestos en su conocimiento, como a su lugar de trabajo o estudio con el objeto de evitar la repetición de actos de violencia. También podrá prohibir que el denunciado realice actos de perturbación o intimidación de alguno de los integrantes del grupo familiar;

c) decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda, al supuesto agresor;

d) otorgar la guarda protectora en caso de que la víctima fuere un niño o adolescente, mediante resolución fundada, a quien considere idóneo para tal función en los términos de la Ley provincial 521, fijándose alimentos de manera provisoria. También podrá suspender el régimen de visitas del progenitor agresor;

e) ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha vista privada de los mismos; prohibir al presunto

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita GONZALEZ
Jefe División Control y Registro
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1022

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 107

agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente; disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se puede disponer el inventario de los bienes de cada uno;

f) prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estén en su posesión; y

g) podrá ordenar a los organismos pertinentes que provean alojamiento temporario para las víctimas si fuera necesario para resguardo de su vida o integridad.

Artículo 9°.- Ante la comprobación de las acciones violentas o ante el incumplimiento de las órdenes emitidas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el Juzgado adoptará alguna o varias de las siguientes sanciones alternativas, según las circunstancias del caso:

a) amonestación por el acto cometido;

b) multas pecuniarias en favor de la parte agredida, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del agresor, el que no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo, vital y móvil, ni mayor a cien (100);

c) realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, cuya duración se determinará conforme a la evolución de la conducta del agresor, entre un (1) mínimo de un (1) mes y un (1) máximo de un (1) año;

d) comunicación de los hechos de violencia denunciados a la asociación profesional, sindical u organización intermedia o lugar de trabajo a la que pertenezca el agresor; y

e) asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas, con informes periódicos y resultado del tratamiento al Juzgado.

Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el Juzgado deberá poner el hecho en conocimiento al Juzgado con competencia penal.

Artículo 10.- En los casos de incumplimiento del agresor a una orden de protección a la víctima ordenada por el Juzgado, a los fines de asegurar la protección de la misma o para asegurar el comparendo del incumplidor a primera audiencia, el Juzgado podrá ordenar su arresto por veinticuatro horas (24) en uso de las facultades conferidas por el artículos 337.11 y 49.4 inciso b), del Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita GONZALEZ
Jefe División Control y Registro
D.G.C. y R. - S. L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1022

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 108

Rural y Minero.

En este supuesto, antes de disponer la libertad, el Juzgado notificará al agresor que frente a un nuevo incumplimiento de las órdenes emitidas en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º inciso b), se le dará intervención al Juzgado Penal ante la posible configuración del delito de desobediencia previsto en el artículo 239 del Código Penal, sin perjuicio de la continuación de las actuaciones.

Artículo 11.- Durante el transcurso de la causa y después de finalizada la misma, por el tiempo que se juzgue prudente, el Juzgado controlará el resultado de las medidas y decisiones adoptadas, a través de la comparecencia de las partes al mismo con la frecuencia que se ordene, mediante la intervención del equipo interdisciplinario quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

Artículo 12.- Los funcionarios policiales y los de organismos e instituciones a los cuales acudan las personas afectadas, tendrán la obligación de informar sobre los recursos legales existentes frente a los hechos de violencia doméstica.

Artículo 13.- La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, con o sin patrocinio letrado.

Las partes deberán contar para la sustanciación del proceso, con asistencia letrada, la que podrá solicitarse al defensor de pobres y ausentes, teniendo en cuenta la gratuidad que rige el proceso.

En el escrito inicial, el interesado podrá peticionar fundadamente todas las medidas cautelares de urgencia conexas con el hecho denunciado.

Artículo 14.- El procedimiento será gratuito, sumarísimo y actuado. El Juzgado fijará una audiencia, que tomará personalmente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocer los hechos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas a que se refiere el artículo 8º. En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad. Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación por estas causas. Se comunicará al Centro de Mediación el inicio de las causas por violencia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública.

Artículo 15.- En caso de adoptarse la resolución a la que alude el artículo 8º, cualquiera de las partes, dentro de los treinta (30) días de dictada, puede promover en el expediente demanda para continuar el juicio por violencia familiar. De la demanda se debe correr traslado por el plazo de cinco (5) días.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana María GONZALEZ
Jefe División Control y Registro
D.G.D.C. y R. - S. L. y T.

REGISTRADO BAJO EL Nº 1022

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

FOLIO Nº 09

Artículo 16.- Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juzgado puede declarar de puro derecho la causa o, cuando hubiere hechos controvertidos, ordenar la apertura a prueba con los elementos existentes en autos y con los demás ofrecidos por las partes u ordenados por el Juzgado.

Pueden ser ofrecidos como testigos, y deberán declarar aquellos parientes mencionados en el artículo 392.1 del Código de Procedimiento Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero por tratarse de un proceso referido a hechos de violencia en un ámbito íntimo.

Artículo 17.- Finalizada la etapa probatoria o declarada la causa de puro derecho, el Juzgado debe dictar sentencia rechazando o admitiendo la demanda. Si se admitiere la denuncia, el Juzgado podrá:

a) confirmar o modificar las medidas de protección de naturaleza cautelar dictadas, las que podrán tener carácter de definitivas;
b) aplicar una o más sanciones de las previstas en el artículo 9º de la presente ley; y
c) fijar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, cuando la víctima los hubiera reclamado en este proceso.

Artículo 18.- Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes y las sentencias definitivas se concederá sin efecto suspensivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá con igual efecto.

Artículo 19.- Los antecedentes y documentación correspondientes a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.

Podrá solicitar el interesado la reserva de la identidad del denunciante.

Artículo 20.- Las organizaciones públicas o privadas podrán colaborar en el proceso a través de la figura del instituto del "*amicus curiae*", el cual podrá solicitarse o ser requerido por el Juzgado, en carácter de la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres, niños, niñas o adolescentes y ancianos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita GONZALEZ
Jefe División Control y Registro
D.G.D.C. y R. - S. L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo

Poder Legislativo FOLIO Nº 110

Artículo 21.- En caso de ser solicitado por la parte interesada, el Juzgado podrá autorizar que durante los actos procesales en los que intervenga la víctima, ésta sea acompañada por persona de su confianza.

Artículo 22.- Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 del Código Procesal, Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur en materia de costas.

Artículo 23.- Derógase la Ley provincial 39 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

MARCELA V. SCILLETTA
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo

Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº 1022

USHUAIA, 06 ENE. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita GONZALEZ
Jefe División Control y Registro
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

Poder Legislativo FOLIO Nº 111 Secretaría Legislativa

USHUAIA, 06 ENE. 2015

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº 1023, Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 0075/15.

G.T.F.

Omar Daniel NOGAR
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad
Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita GONZALEZ
Jefe División Control y Registro
D.G.D.C. y R. - S. L. y T.

FOLIO 112/113

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

S A N C I O N A C O N F U E R Z A D E L E Y:

Artículo 1º.- Sustituyese el artículo 26 de la Ley provincial 798 por el siguiente texto: "Artículo 26.- El personal comprendido en el régimen establecido en el artículo anterior percibirá mensualmente un resarcimiento denominado "Dedicación Exclusiva" o "Bloqueo de Títulos" según corresponda, que consistirá en la suma remunerativa y no bonificable equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de la categoría de revista de cada agente respecto del primero, y respecto del segundo el porcentaje será establecido por vía de reglamentación del Poder Ejecutivo, el cual no podrá ser inferior al adicional que por dedicación exclusiva perciba el personal P.A.yT. con categoría 24 de este organismo.".

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

MARCELA V. SCILLETTA
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo

Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL Nº 1023

USHUAIA, 06 ENE. 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita GONZALEZ
Jefe División Control y Registro
D.G.D.C. y R. - S. L. y T.